

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



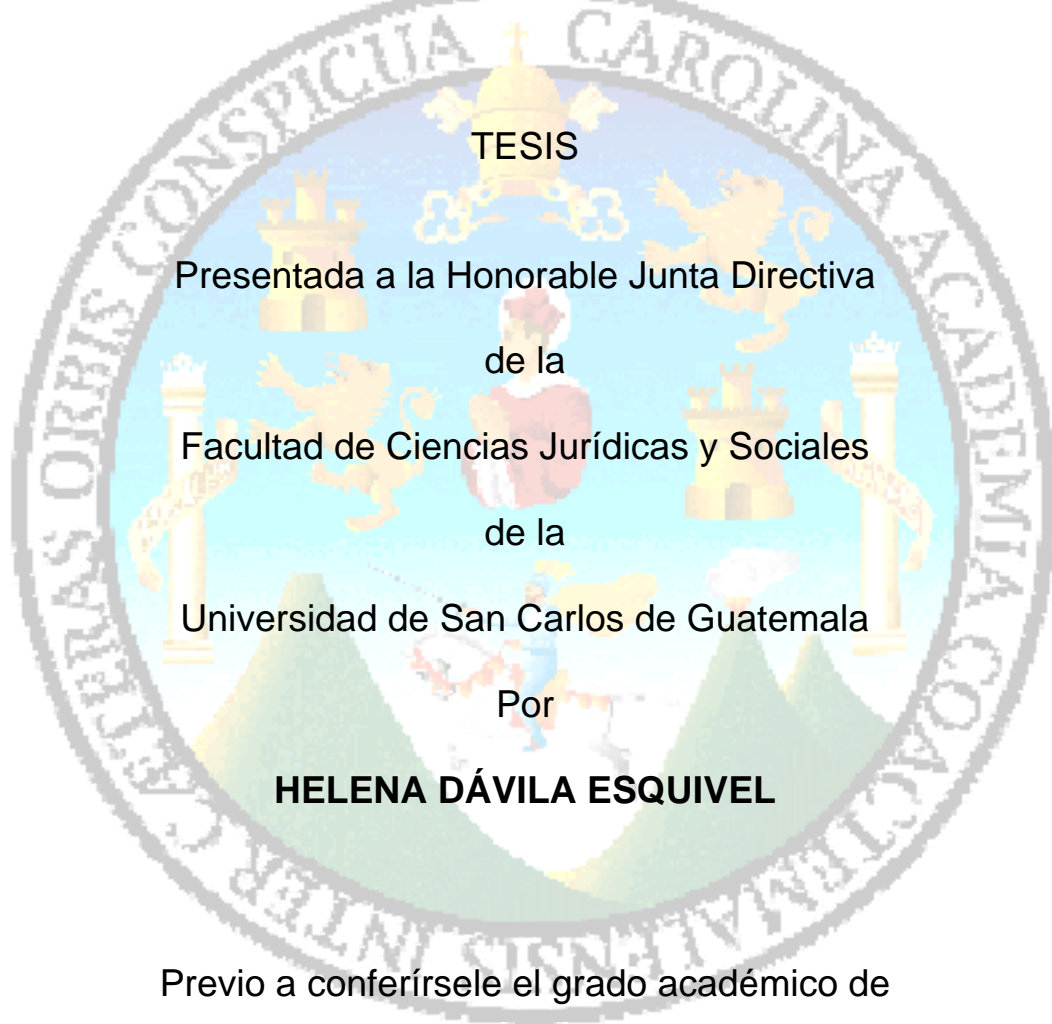
**LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN  
GUATEMALA**

**HELENA DAVILA ESQUIVEL**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2011**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HELENA DÁVILA ESQUIVEL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

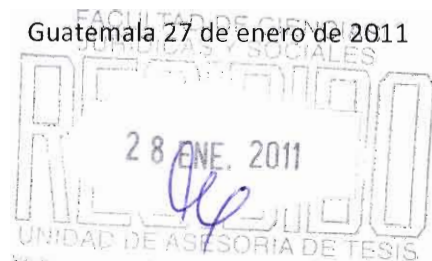
DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZON:** <<Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis>>. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Leonel Armando López Mayorga  
1ª. Avenida 37-65 zona 11, Residenciales Primavera  
Teléfono: 2442-5109



Guatemala 27 de enero de 2011



Licenciado Carlos Castro Monroy:

Tengo el honor de dirigirme a usted en seguimiento a la designación que la unidad a su cargo realizó hacia mi persona con ocasión de nombrarme Asesor de Tesis de la señorita **HELENA DAVILA ESQUIVEL**, de carné número **200380020**, del trabajo de investigación titulado: "**LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN GUATEMALA**", el cual me fue otorgado a través del nombramiento de fecha 01 de agosto de 2008. Al respecto manifiesto mi aprobación a dicha investigación con base a los puntos siguientes:

1. El tema desarrollado en el presente trabajo de investigación ha sido poco difundido a nivel nacional por lo que es importante que a través de la presente investigación se promueva su difusión y se determine la amplia diferencia de la temática con el derecho internacional de los derechos humanos, permitiendo así, a la Universidad de San Carlos de Guatemala quien conceda a otros estudiantes y profesionales disponer de este trabajo para conocer y desarrollar el tema.
2. El trabajo demuestra la necesidad imperante de promover el estudio y difusión de las normas de derecho internacional humanitario, normas que fueron bien investigadas por la estudiante y que requirió la mejor preparación de su parte para el desarrollo de dicha investigación, permitiéndome así sugerir bibliografía complementaria para un mejor resultado.

Leonel Armando López Mayorga  
ABOGADO & NOTARIO

Licenciado Leonel Armando López Mayorga  
1ª. Avenida 37-65 zona 11, Residenciales Primavera  
Teléfono: 2442-5109



3. El presente trabajo cuenta con una deliciosa inducción y relación entre el derecho internacional público, el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de derecho internacional humanitario, presentado así el énfasis en su observancia y desarrollo, especialmente en un país como el nuestro que aún sufre las secuelas de un conflicto armado interno.
4. Asimismo, el presente trabajo de investigación otorga una dinámica nueva, ya que presenta la realidad nacional de la aplicación de dichas normas y sugiere puntos concretos para su mejoramiento, destacando la labor que la Universidad de San Carlos de Guatemala está realizando con respecto al tema.

Por lo anteriormente expuesto, estimo que el trabajo referido debe ser aprobado, por lo que emitido DICTAMEN FAVORABLE, debiendo nombrarse al revisor de tesis para que el presente trabajo proceda a ser aprobado y defendido posteriormente en el examen público correspondiente.

Licenciado Leonel Armando Mayorga  
ASESOR DE TESIS  
Colegiado No. 3951

*Leonel Armando Lopez Mayorga*  
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

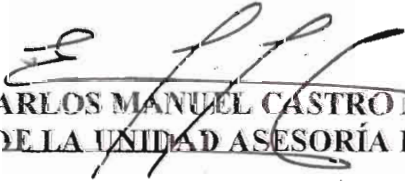
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MIGUEL ANGEL ESTACUY NATARENO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HELENA DÁVILA ESQUIVEL, Intitulado: "LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

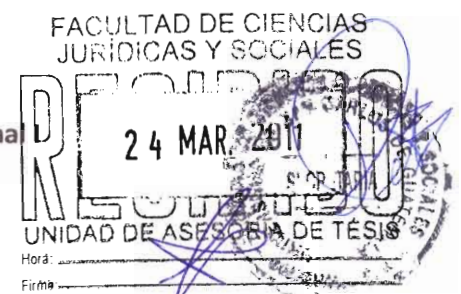
  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/Higs



Licenciado Miguel Angel Estacuy Natareno  
6 avenida 0-60 zona 4, oficina 205 Torre Profesional  
Teléfonos: 2335-1780; 2335-1781



Guatemala 24 de marzo de 2011

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín:

Atentamente me dirijo a usted con el propósito de sustentar el nombramiento que la Unidad de Asesoría de tesis a su digno cargo realizó hacia mi persona como Revisor de Tesis de la señorita **HELENA DAVILA ESQUIVEL**, de carné número **200380020**, del trabajo de investigación titulado: **“LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN GUATEMALA”**, el cual me fue debidamente notificado por la estudiante anteriormente descrita. Para tales efectos, tal como lo establece el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito manifestar mi aprobación a dicho trabajo de investigación destacando los puntos siguientes:

- El contenido de dicha investigación sustenta un conocimiento profundo y analítico de la normativa interna e internacional en materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, desarrollando de una forma inductiva, la importancia de la difusión de ambos temas y de su estudio concreto como fundamento para su respeto a nivel nacional.
- El aporte objetivo del presente trabajo de investigación es sumamente oportuno, ya que las actuales circunstancias internacionales reclaman de manera urgente, el debido respeto, cumplimiento y apoyo a las normas de derecho internacional humanitario.
- En seguimiento a la revisión realizada por mi persona, pude evaluar el grado de complejidad, análisis y redacción de este trabajo, lo que me brindó la seguridad de que el tema desarrollado es de conocimiento de la estudiante, es bien presentado y cuenta con un alto valor científico, sustentado en bibliografía seria, objetiva y especializada.


Lc. MIGUEL ANGEL ESTACUY NATARENO  
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Miguel Angel Estacuy Natareno  
6 avenida 0-60 zona 4, oficina 205 Torre Profesional I  
Teléfonos: 2335-1780; 2335-1781



- El presente trabajo de investigación cuenta como principal contribución, la necesidad que el Estado de Guatemala difunda y aplique las normas de derecho internacional humanitario, para que en situaciones excepcionales pueda respetarse la dignidad humana. Asimismo, dicha contribución se complementa con las recomendaciones y conclusiones presentadas en este trabajo.
- Asimismo, destaco que las recomendaciones y conclusiones contenidas en esta investigación, manifiestan por sí mismas la importancia que debe brindarse a la temática a nivel nacional e internacional y cómo el presente trabajo se convierte en un valioso aporte para el análisis de la sociedad guatemalteca y la difusión de dichas normas, así como muestra valiosas recomendaciones que el Estado de Guatemala podrá implementar para convertirse en un país protector y garantizador de los derechos inherentes a la persona humana, ya sea en tiempo de conflicto armado o en tiempo de paz.

Por lo anteriormente expuesto, apruebo el presente trabajo de investigación y emito DICTAMEN FAVORABLE, solicitando atentamente que sirva de base para la sustentación del examen público correspondiente.

  
Licenciado Miguel Angel Estacuy Natareno  
REVISOR DE TESIS  
Colegiado No. 3065



Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín,  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho.





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HELENA DAVILA ESQUIVEL, Titulado LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.



## DEDICATORIA

A DIOS: por permitirme el privilegio de existir para él y por otorgarme el presente logro.

A MI FAMILIA: mis padres y hermano por el apoyo e instrucción para actuar siempre con humanidad.

A: todas aquellas personas que colaboraron y me dedicaron parte de su tiempo para llevar a cabo este trabajo académico.

la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por darme el privilegio de educarme en ella.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Relación entre el derecho internacional, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.....	1
1.1. Introducción a los derechos humanos. Definiciones y principios.....	1
1.2. Los derechos humanos internacionales y bienes jurídicos que protege. Escenario y base normativa de la protección del derecho internacional humanitario.....	6
1.3. El derecho internacional, su definición y aplicación en la protección de los diversos sistemas de protección a los derechos humanos.....	8
1.4. El derecho internacional público.....	10
1.5. Fuentes del derecho internacional público como instrumentos vinculantes para la aplicación del derecho internacional humanitario.....	15
1.6. La relación del derecho internacional y el derecho interno guatemalteco.....	17
1.7. La relación del derecho guatemalteco y el derecho internacional humanitario.....	19

### CAPÍTULO II

2. Nociones generales del derecho internacional humanitario.....	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.2. El derecho de la guerra o limitación de ella.....	27

	<b>Pág.</b>
2.3. <i>Ius ad bellum</i> y el <i>ius in bello</i> .....	30
2.4. Definición del derecho internacional humanitario.....	33
2.5. Fuentes del derecho internacional humanitario.....	33
2.6. Objetivo del derecho internacional humanitario.....	38
2.7. Normatividad que regula el derecho internacional humanitario.....	38
2.8. Imperatividad y grado vinculante del derecho internacional humanitario.....	41

### **CAPÍTULO III**

3. El derecho internacional humanitario y su relación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y los derechos humanos. Su aplicación en situaciones de conflicto armado internacional, no internacional, disturbios interiores y tensiones internas.....	45
3.1. El derecho internacional humanitario y su relación con el Comité Internacional de la Cruz Roja.....	45
3.1.1. Nacimiento del Comité Internacional de la Cruz Roja.....	45
3.1.2. Relación del Comité Internacional de la Cruz Roja y el derecho internacional humanitario.....	47
3.2. El derecho internacional humanitario y su relación con los derechos humanos.....	49
3.3. Elementos principales y su complementariedad con ambos institutos.....	51
3.4. Noción de conflicto armado internacional.....	54
3.5. Calificación de un conflicto armado internacional.....	55
3.6. Potencias protectoras.....	55
3.7. Personas y entes a proteger.....	58
3.8. Noción de conflicto armado no internacional.....	67
3.9. Elementos constitutivos del conflicto armado no internacional.....	69

	<b>Pág.</b>
3.10. Base legal de aplicación del derecho internacional humanitario.....	70
3.11. Noción de disturbios interiores y tensiones internas.....	71
3.12. Principios de la acción humanitaria.....	76
3.12.1. Humanidad.....	76
3.12.2. Neutralidad.....	77
3.12.3. Imparcialidad.....	78
3.12.4. Independencia.....	78
3.12.5. Universalidad.....	78
3.13. Modalidades de la acción humanitaria.....	79

## **CAPÍTULO IV**

4. Importancia y necesidad de la aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala.....	81
4.1. Introducción y ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala.....	81
4.1.1. La Cruz Roja Guatemalteca y su origen en Guatemala.....	82
4.1.2. La Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.....	83
4.2. Análisis y estudio jurídico sobre las necesidades de aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala.....	87
4.3. Medidas legales a tomarse en cuenta en torno a la aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala.....	93
4.4. Bases para la inserción de la aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala.....	98
4.4.1. Definiciones.....	98
4.4.2. Suscripción o adhesión de un Convenio.....	99
4.4.3. Ratificación.....	100



4.4.4. La situación de las normas de derecho internacional humanitario y su inserción en el derecho guatemalteco.....	101
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109

## INTRODUCCIÓN



El derecho internacional humanitario, ha requerido el desarrollo constante de las normas internas de los Estados, estableciendo cada vez más, la importancia de impulsar medidas legislativas, o de otro carácter, para respetar y garantizar las normas de derecho internacional. Asimismo, requiere de la difusión de dicha temática en tiempo de paz para una correcta aplicación de sus normas, por lo que se ha iniciado la presente investigación para determinar las necesidades de su aplicación en el país.

A través del presente trabajo de investigación se desarrollan los principales problemas de aplicación del derecho internacional humanitario a partir del año 2002 a 2009, posteriores a la firma de la paz y de la creación de la Comisión guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, planteándose como principales problemas, la escasa difusión de las normas de derecho internacional humanitario y la carencia de legislación nacional adecuada.

Como objetivos de la presente investigación se pretende identificar las causas y necesidades de la aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala y realizar un análisis sobre la situación de la aplicación de estas normas de acuerdo a la realidad jurídica nacional. Asimismo, se han fijado como supuestos de la investigación los siguientes: Determinar las diferentes temáticas de protección del derecho internacional humanitario y su aplicación en Guatemala y establecer los beneficios que conlleva la creación de legislación adecuada para aplicar el derecho internacional humanitario en Guatemala.

Con el fin de desarrollar un estudio académico inductivo, se consignó en su primer capítulo la relación del derecho internacional con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En segundo lugar se desarrollaron las nociones generales del derecho internacional humanitario, desembocando en el tercer y cuarto capítulo con el ámbito de aplicación de dichas normas.

Se utilizó el método inductivo, mediante el cual se permite estudiar y analizar la información obtenida desde el aspecto más amplio hasta lo más concreto del tema relacionado, permitiéndole al lector identificar en primer lugar, los aspectos principales del derecho internacional, la relación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, hasta llegar a conocer la realidad nacional y el ámbito de aplicación de la temática objeto de estudio.

Se utilizaron las técnicas de: a) indagación e investigación de documentos bibliográficos y b) Entrevistas: se consultó con personal de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como de la Comisión Guatemalteca para la Aplicación de Derecho Internacional Humanitario y del Comité Internacional de Cruz Roja en Guatemala.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Relación entre el derecho internacional, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario**

#### **1.1. Introducción a los derechos humanos. Definiciones y principios.**

Desde la antigüedad, los derechos humanos han sido un producto cultural que ha tenido que ir desarrollándose debido a la necesidad de proteger a todos los seres humanos en su dignidad. Por lo que, a través del tiempo se han establecido avances con el fin de reconocer a todas las personas y no únicamente a un grupo selecto, estableciendo que los derechos humanos son universales, indivisibles, inalienables e irrenunciables.

Durante el esclavismo, los derechos humanos no se consideraban inherentes a todas las personas, otorgando así a determinados individuos una ventaja reconocida según la ley, la cual afianzaba los derechos de la alta sociedad, considerando a las demás personas como objetos a su servicio.

En el feudalismo, las personas se convierten en sujetos al servicio del señor feudal, para quien trabajaban y tributaban a cambio de su protección.

Sin embargo, fue hasta el capitalismo que surge la transformación y constitución de los Derechos humanos, destacándose los logros siguientes:

- Inglaterra: Ley de Habeas Corpus en 1679.
- Bill of Rights: Carta de Derechos de 1689.
- Declaración de derechos (Declaración de Virginia) del 12 de junio de 1776, la cual otorga los derechos de libertad de prensa, igualdad de derechos, libertad de conciencia, derecho a la vida, reconoce la libertad, entre otros.
- La Constitución de Estados Unidos promulgada el 17 de septiembre de 1787.
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de Agosto de 1789, mediante la cual se reconoce el derecho a la vida, a la libertad, la igualdad de derechos ante la ley, garantías procesales, el derecho de propiedad, libertad de culto, conciencia y religión, derecho a la seguridad y el derecho de poder optar a cargos públicos.

Una vez constituidos dichos instrumentos, mediante los cuales se reconocía en el ámbito internacional los derechos humanos de todas las personas, acaecen la primera y segunda guerra mundial, las cuales evidenciaron que a pesar de existir herramientas de protección de tales derechos, era necesario un esfuerzo conjunto por parte de todos los Estados para lograr su correcta implementación y respeto; por lo tanto, el 26 de junio de 1945 se firma la Carta de las Naciones Unidas, la cual dio origen a la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que establece el carácter internacional de los derechos humanos y la obligatoriedad de todos los Estados de respetarlos.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, de la ya constituida Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal



de los Derechos Humanos, para complementarse 20 años después, con la Declaración de Teherán, en la cual 120 Estados se comprometieron a fomentar y alentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, tal como lo establece en su apartado número 1<sup>1</sup>.

En seguimiento a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas convocó a todos los Estados a crear una serie de instrumentos internacionales, con los cuales se promueva el respeto y vigilancia de los derechos humanos, logrando así que se adoptaran los siguientes Tratados:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de fecha 21 de diciembre de 1965.
- Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.
- Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 16 de diciembre de 1966.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de fecha 18 de diciembre de 1979.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 10 de diciembre de 1984.
- Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.

---

<sup>1</sup> Declaración de Teherán, firmada el 13 de mayo de 1968.

- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de fecha 18 de diciembre de 1990.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de fecha 13 de diciembre de 2006.

Lo anterior denota que los derechos humanos constituyen un conjunto de normas que tienen por objeto el disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales de la persona humana sin distinción alguna, los cuales los Estados han reconocido para protección de sus sociedades.

La Organización de las Naciones Unidas los define como: *“derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.”*<sup>2</sup>

Principios de los derechos humanos:

- Universalidad:

Los derechos humanos adquieren el carácter de ser universales, cuando a 48 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas deciden aprobar la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948. Posteriormente, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 junio de 1993, se declaró la responsabilidad de los Estados de *“fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por*

---

<sup>2</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, <<¿Qué son los derechos humanos?>>, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

*motivos de raza, sexo, idioma o religión*<sup>3</sup>. En esta misma Declaración, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas reafirmaron su compromiso de tomar medidas para la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todas las personas, a través de la cooperación internacional, con el objeto que los derechos humanos fueren reconocidos y respetados a nivel interno e internacional.

- Inalienables:

Los derechos humanos por su naturaleza son inalienables, es decir, no pueden enajenarse ni suprimirse, debido a que constituyen los derechos fundamentales de las personas por el solo hecho de ser humanas.

- Interdependientes e Indivisibles

El conjunto de los derechos humanos son indivisibles por ser cada uno de ellos necesarios para las personas, lo cual provoca que también sean interdependientes entre sí. Es decir, el derecho internacional (y nacional) reconoce como derechos humanos a los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual es necesario que se respete y se reconozca en forma conjunta, para proteger a las personas, debido a que se complementan y no puede reconocerse ni aplicarse de manera independiente.

---

<sup>3</sup> **Declaración de Viena**, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993.

- No discriminatorios

Se ha plasmado en todas las convenciones y pactos internacionales el principio de no discriminación, el cual determina que para la observancia y protección de los derechos humanos no existe condicionante a favor o en contra de la nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquiera otra condición.

La comunidad internacional consciente de la vulnerabilidad de este principio creó dos convenciones internacionales: la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuya vigilancia se delega en los mecanismos de supervisión de ambas convenciones: el Comité para la eliminación de la discriminación racial y el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, ambos constituidos en Ginebra, Suiza.

## **1.2. Los derechos humanos internacionales y bienes jurídicos que protege.**

### **Escenario y base normativa de la protección del derecho internacional humanitario.**

Los derechos humanos se preocupan y velan por la protección de la vida y el respeto a los derechos fundamentales de toda persona, incluyendo su dignidad, tomando como base para su actuación normas internas e internacionales que permiten la adecuada aplicación de los derechos en ellos reconocidos.

El objeto del derecho internacional humanitario radica en la protección y promoción del respeto a la dignidad humana, fin que es garantizado a través de normas de carácter internacional (Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977, entre otras), aceptadas y posteriormente adoptadas por los Estados dentro de su ordenamiento jurídico interno.

Lo descrito anteriormente permite que ambas ramas del derecho internacional se complementen para proteger en toda su amplitud a la persona humana; la primera de ellas, con énfasis en tiempos de paz y la segunda, exclusivamente en tiempo de conflicto armado.

Por lo tanto, el derecho internacional de los derechos humanos es regulado y desarrollado en el ámbito Universal, por la Organización de las Naciones Unidas y en el ámbito Regional (de Guatemala), por la Organización de los Estados Americanos, quienes promueven velar por la correcta aplicación de éstos a nivel internacional y regional.

El derecho internacional humanitario, a diferencia del derecho internacional de los derechos humanos, le corresponde al Comité Internacional de la Cruz Roja, organización garante de los Convenios de Ginebra y quien, por disposición del derecho internacional humanitario, promueve el desarrollo y aplicación de los convenios de Ginebra de 1949, de sus Protocolos adicionales de 1977, y de otras normas tales como: La Convención de La Haya de 1954 y sus Protocolos de 1954 y 1999, la Convención de municiones de racimo de 1998, entre otros, asimismo es



quien promueve la visita a prisioneros de guerra, la reunión de familias separadas a consecuencia de un conflicto armado y realiza actividades humanitarias en medio de éstos.

### **1.3. El derecho internacional, su definición y aplicación en la protección de los diversos sistemas de protección de los derechos humanos.**

El derecho internacional consiste en el conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas internacionales que reglamentan las leyes de los Estados y regula lo relativo a los acuerdos, declaraciones y tratados internacionales.

Por lo tanto, el derecho internacional desarrolla los convenios internacionales, los cuales podemos clasificar en dos categorías: convenios multilaterales y convenios bilaterales. Al respecto, los convenios multilaterales son aquellos acuerdos que regulan las relaciones jurídicas y políticas existentes entre dos o más partes y los convenios bilaterales, son aquellos que sistematizan las relaciones entre dos partes.

El derecho internacional suele clasificarse en dos ramas: el derecho internacional público, el derecho internacional privado, los cuales podemos definir como:

#### ***Derecho internacional público:***

Es la rama del derecho internacional que regula las relaciones entre Estados y organismos internacionales, cuyo objeto se centraliza en lograr la mejor convivencia entre éstos.

***Derecho internacional privado:***

Es aquella rama del derecho internacional que regula todo lo relativo a las relaciones jurídicas entre personas en el ámbito internacional, reglamenta lo concerniente con los conflictos de jurisdicción que puedan acaecerse entre particulares.

La aplicación del derecho internacional, en su esencia, desarrolla las relaciones bilaterales y multilaterales entre Estados y organismos, evidenciándose así en el sistema universal y regional.

En el sistema universal, el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra en constante movimiento, debido a que los Estados negocian, patrocinan y se comprometen a aplicar resoluciones o convenios (de manera multilateral) en sus países con relación a diferentes temáticas.

Podemos determinar que en el ámbito universal, los principales órganos que desarrollan y exhortan a los Estados a la correcta aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, son: la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos, así como los procedimientos especiales (relatorías) de la Organización de las Naciones Unidas.

De igual manera, el sistema regional mantiene actualizado el derecho internacional, sometiendo a los Estados a diferentes instituciones que buscan vigilar la correcta aplicación en el marco interno de cada uno de ellos. Las figuras principales en el

sistema regional americano, constituyen: la Asamblea General, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **1.4. El derecho internacional público.**

El derecho internacional público en un principio se definió como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados, permitiendo entre ellos la convivencia pacífica.

Sin embargo, con el tiempo, los Estados se han relacionado con organismos internacionales, entidades que a nivel internacional tienen reconocimiento como Estados, lo cual ha provocado que el derecho internacional público presente pequeños cambios en su concepto con relación a la referida situación.

Es así por lo que el Doctor Carlos Larios Ochaita, define al derecho internacional público como: “el conjunto de normas y principios que rigen las relaciones: a). de los Estados entre sí; b). de los Estados y aquellos Entes Internacionales que sin ser Estados en el sentido pleno de la palabra, reciben tratamiento de Estados; c). de los Estados y de los individuos en el ejercicio de aquellos derechos y deberes que se consideran de naturaleza internacional<sup>4</sup>.”

El punto de coincidencia entre los diversos autores radica en que el derecho internacional público es un conjunto de principios, reglas y normas que determinan

---

<sup>4</sup> Larios Ochaita, Carlos; **Derecho Internacional Público**; F&G Editores; sexta Edición; 2001.

los derechos y deberes mutuos de Estados, sujetos y personas de derecho internacional que se encuentran ejerciendo derechos a nivel internacional.

Por lo tanto, lograr distinguir en qué radica la diferencia de estos sujetos del derecho internacional público es la temática que se abordará a continuación.

### **Sujetos del derecho internacional público:**

- ***Los Estados***

Dentro de las características esenciales para la existencia de un Estado es importante mencionar que debe contar con un territorio, población y una autoridad que lo gobierne.

Lo anterior implica, que una vez constituido “Estado”, se adquiere el reconocimiento como tal y el status de sujeto de derecho internacional, con lo que, se inicia un proceso normativo que regula la relación del nuevo Estado con los otros ya existentes.

- ***Organismos Internacionales***

Para que un organismo se constituya como sujeto de derecho internacional público requiere que sea instituido como una organización con personalidad internacional, acción que pueden conferir únicamente “los Estados” por voluntad propia. Por lo tanto, los organismos internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas, la Cruz Roja Internacional, la Organización de los Estados Americanos,

entre otros, han sido constituidos como organismos internacionales por disposición de “los Estados”.

Una vez constituidos, éstos adquieren derechos y contraen obligaciones, circunstancias que les permiten contratar, ejecutar proyectos, disponer de bienes, así como gozar de su propia autonomía frente a los “Estados” que los reconocen, además, se les permite adquirir inmunidades y privilegios, así como, algunos de ellos, solicitar información a los “Estados” con el objeto de elaborar recomendaciones con respecto a la temática que les compete.

- ***Las Personas***

Desde su creación, el derecho internacional público cuenta con pocos adeptos al concepto de que las personas individuales se consideren sujetos de la referida rama, únicamente se les reconoce como tales en el momento que ejerzan derechos y deberes que el derecho internacional público les otorga como individuos, con el objeto de reclamar su cumplimiento frente a un Estado u organismo internacional.

Por lo tanto, a través del sistema universal y el sistema regional de derechos humanos y aún en el marco del derecho internacional humanitario, las personas individuales se constituyen sujetos del derecho internacional público en el momento en que son sujetos titulares de derechos internacionales.

En desarrollo a la explicación anterior, podemos afirmar que en el sistema universal o regional cualquier individuo tiene la facultad de solicitar se respeten sus derechos humanos y el derecho internacional humanitario en un Estado, circunstancia que le

permitirá, una vez garantizado el proceso establecido en ley, presentarse como sujeto de derecho internacional ante una corte internacional a exigir el cumplimiento de dichos derechos.

En ese mismo sentido, podemos destacar los principales instrumentos internacionales:

Sistema Universal de Derechos Humanos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sistema Regional de Derechos Humanos en América:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada: “Pacto de San José”.

- ***El Vaticano***

Se le considera sujeto de derecho internacional desde 1929, a través del Tratado de Letrán, el cual fue firmado entre Italia y dicho organismo, concediéndole al Vaticano territorio, población y derechos representativos de un Estado independiente.

Actualmente, se reconoce al Vaticano con facultades de Estado, lo que le permite ser sujeto de derecho internacional público, firmar tratados, gozar de inmunidad

diplomática y del derecho de tener representación diplomática ante los Estados y organismos internacionales.

- ***La Orden de Malta:***

Su origen data del siglo XI donde se constituyó como hospital para los peregrinos cristianos en Jerusalén. Inició en dicha localidad, posteriormente trasladó su sede a Chipre y Rodas hasta constituirse en la actual Roma. Tuvo sus orígenes como hospital que atendió a cruzados heridos, quienes se unieron a los religiosos y constituyeron la Orden. En 1113 El Papa Pascual II le concede el "Piae Postulatio", con el cual adquiere su independencia (bajo tutela de la Santa Sede), le concede la fundación del hospital, la facultad de elegir a su superior, así como otros privilegios que posteriormente diferentes Papas permiten que se constituya como una entidad reconocida a nivel internacional. La Orden, eligió a Raymundo de Puy como su primer Gran Maestro.

Actualmente la Orden de Malta tiene dos sedes en territorio romano, las cuales obtuvieron privilegios de extraterritorialidad otorgado mediante acuerdo internacional firmado por el Estado de Italia y dicho ente el 11 de enero de 1960, lo cual permitió que la Orden de Malta se constituyera como una entidad totalmente independiente, reconocida como sujeto de derecho internacional.

## **1.5. Fuentes del derecho internacional público como instrumentos vinculantes para la aplicación del derecho internacional humanitario.**

Según lo estipulado en el artículo 38, inciso primero de la Corte Internacional de Justicia, las fuentes del derecho internacional son:

- a. Las convenciones internacionales
- b. La costumbre internacional
- c. Los Principios Generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas
- d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

### ***a. Las Convenciones Internacionales:***

Se establece que los tratados internacionales constituyen la principal fuente del derecho internacional, por lo que, para comprender este concepto citaremos a Max Sorensen, quien define los tratados como *“cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional<sup>5</sup>.”*

Es importante notar que los tratados pueden ser celebrados entre dos Estados, es decir, de manera bilateral, o de forma multilateral, los cuales provocarían de igual manera, derechos y obligaciones internacionales.

---

<sup>5</sup> Sorensen, Max; **Manual de Derecho Internacional Público**, Fondo de Cultura Económica, México; Página. 155.



***b. La Costumbre Internacional:***

Se considera el elemento que permite que con el tiempo se constituyan normas o principios que fundamentan el derecho internacional. Para su constitución como fuente del derecho internacional se requiere que la acción sea una práctica a nivel internacional y que como tal, sea aplicada como una norma jurídica sin necesidad de estar plasmada en algún tratado internacional. Es decir, son normas moralmente vinculantes para los Estados debido a su constante práctica.

***c. Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas:***

Se consideran principios generales del derecho a aquellos principios que guardan los sistemas jurídicos internos de cada país, mediante los cuales se constituye la base del derecho de los pueblos, creando así, el desarrollo del derecho internacional.

La crítica de estos principios radica en la dificultad de poder aplicarles como fuente del derecho internacional, así como la relatividad que pueda existir en su aplicación a nivel internacional.

***d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones:***

En ambos casos se constituyen como fuente accesoria del derecho internacional, ya que son decisiones emanadas de una Corte o concepciones plasmadas que desarrollan el derecho, mas no lo crean.

Es decir, una decisión judicial únicamente establece el derecho a un caso concreto, manifestando que en determinada circunstancia las normas jurídicas ya existentes deben de aplicarse al caso como consecuencia de los actos jurídicos. En este sentido, se puede citar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 de febrero de 2002, relacionada con el caso *Bámaca* en contra del Estado de Guatemala, por la que se cita en los apartados 126 y 127, el fundamento jurídico mediante el cual se basó la honorable Corte para establecer que el caso concreto del señor *Bámaca Velásquez*, su detención y desaparición, son hechos imputables al Estado<sup>6</sup>, y que a la vez, son actos jurídicos *que conllevan la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos*<sup>7</sup>.

La Doctrina no es más, que los estudios que los jurisconsultos plasman y publican para desarrollar el derecho.

#### **1.6. La relación del derecho internacional y el derecho interno guatemalteco.**

Como se desarrolló anteriormente, el derecho internacional consiste en el conjunto de normas internacionales que regulan lo relativo a los acuerdos, declaraciones y tratados entre Estados, relacionándose con el derecho interno de aquellos países entre los cuales existen convenios entre sí. Es decir, todo Estado al emitir una declaración, celebrar acuerdos y tratados con otros Estados u organismos, debe basarse en el derecho interno de su país para poder comprometerse a actos que

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, de fecha 22 de febrero de 2002.

<sup>7</sup> Cit., Numeral 133.

tendrán efectos a nivel internacional, los cuales no pueden ser contrarios a los lineamientos internos ni de política exterior de sí mismos. El derecho interno es quien define éstos lineamientos para la conveniencia y defensa de los derechos nacionales. Lo que provoca que el derecho internacional sea congruente con el derecho interno y se desarrolle sobre éste para lograr la perfección de su aplicación.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la relación existente entre el derecho internacional y el derecho interno, tal como lo establecen los artículos 46 y 149, los cuales citamos a continuación para una mejor explicación:

“Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.”

“Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Con respecto a éste último artículo, la Corte de Constitucionalidad<sup>8</sup> ha dictaminado que los tratados y convenciones en materia de derechos humanos no cuentan con mayor jerarquía que la Carta Magna, sin embargo, es la misma Constitución quien los reconoce como inherentes a la persona humana, tal como lo establece el artículo

---

<sup>8</sup> **Corte de Constitucionalidad de Guatemala.** Gaceta No. 37, expediente 199-95, sentencia del 18 de mayo de 1995.

44 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su primer párrafo: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”

Lo anterior, es claro ejemplo de la relación que existe entre el derecho internacional y el derecho interno guatemalteco, lo cual determina que como Estado, Guatemala reconoce el derecho internacional, sus principios, reglas y prácticas internacionales para su relación con otros Estados y se encuentra vinculada a los compromisos internacionales a través de su inserción en el derecho interno, con énfasis en la temática de derechos humanos.

#### **1.7. La relación del derecho guatemalteco y el derecho internacional humanitario**

Tal como se explicó anteriormente, la Constitución de la República de Guatemala en su artículo 149, establece que sus relaciones con otros Estados se normarán de conformidad con las reglas y prácticas internacionales, lo que garantiza que el derecho internacional es fundamental para el desarrollo de las relaciones entre Estados, al igual que moldea su relación con otros sujetos del derecho internacional.

Por lo tanto, manteniendo dicha postura, es como el Estado de Guatemala se relaciona con organismos internacionales, quienes son sujetos de derecho internacional, entre los cuales podemos mencionar al Comité Internacional de la Cruz Roja, quien en materia de derecho internacional humanitario, es la

organización garante de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Por lo tanto, desde el momento en que Guatemala ratificó el Convenio de Ginebra de 1864<sup>9</sup>, el Estado se comprometió a reconocer la competencia del Comité Internacional de la Cruz Roja y su actuar a nivel internacional.

Con el objeto de desarrollar de manera explícita la relación del derecho internacional humanitario y el derecho guatemalteco es importante citar en primer lugar, que dichos Convenios y sus Protocolos fueron ratificados por el Estado de Guatemala el 14 de mayo de 1952 y el 19 de octubre de 1987 respectivamente; en segundo lugar, citar algunos artículos donde es evidente el grado vinculante de dicha normativa para el Estado de Guatemala y así exponer su relación.

Tal como se manifiesta en el artículo primero de los Convenios de Ginebra de 1949, *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias<sup>10</sup>”*. Esta premisa implica que al suscribir el Estado de Guatemala dichos convenios, se veía inmediatamente obligada a respetarlos y hacer que se respeten.

El artículo 44 del I Convenio de Ginebra de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, establece: *“El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco...no podrá emplearse, excepto en los*

---

<sup>9</sup> El Estado de Guatemala suscribió dicho Convenio el 06 de julio de 1906 y lo ratificó el 12 de mayo de 1911.

<sup>10</sup> Convenios de Ginebra de 1949; Artículo 1.

*casos previstos en los siguientes párrafos del presente artículo, sea en tiempo de paz sea en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a las unidades y los establecimientos sanitarios, al personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales en los que se reglamentan cuestiones similares.”* Norma que cita la obligación que tienen las Partes Contratantes de brindar la protección adecuada al signo distintivo de la Cruz Roja. Para tal efecto, el Estado de Guatemala publicó el 18 de noviembre de 1997, el decreto del Congreso de la República de Guatemala No. 102-97, mediante el cual promulgó la Ley de Protección y uso del Emblema de la Cruz Roja, cuyo objeto consiste en regular las condiciones y modalidades para la protección de los emblemas de la Cruz Roja.

El artículo 47 del I Convenio de Ginebra de 1949, establece: *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar, y si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población, especialmente por las fuerzas armadas combatientes, por el personal sanitario y por los capellanes.”*

Asimismo, el artículo 129 del III Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, establece que: *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o*

*dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio...”.*

Al respecto, el Estado de Guatemala, creó a través del decreto gubernativo No. 948-99 de fecha 28 de diciembre de 1999, la Comisión guatemalteca para la aplicación del derecho internacional humanitario, quien para su funcionamiento se organiza a través de grupos de trabajo sobre temas concretos, entre ellos, el grupo de trabajo de “educación y difusión” y el grupo de trabajo de “Legislación”, éste último se ha encargado de presentar un proyecto de reformas al código penal guatemalteco para lograr la tipificación de delitos de crímenes de guerra.

Es así, como el derecho internacional humanitario y el derecho interno guatemalteco se relacionan, provocando la obligación vinculante del Estado de Guatemala hacia las normas de derecho humanitario, recordando que estas normas se han creado a nivel internacional y que corresponde a los Altas Partes contratantes hacerlas cumplir y respetar.

## CAPÍTULO II

### 2. Nociones generales del derecho internacional humanitario

#### 2.1. Antecedentes.

Desde tiempos muy remotos, las culturas antiguas concentraron su fuente de desarrollo y expansión, en las conquistas de otros pueblos, por lo que desde hace mucho tiempo el derecho a la guerra era no solo permitido, sino también la principal forma de progreso y expansión de un clan, pueblo o sociedad. Durante estas etapas, el derecho a la guerra permitía la eliminación de todas aquellas personas que hayan caído en manos del grupo beligerante contrario e inclusive, otorgaba la posibilidad de esclavizarlos para provecho del grupo enemigo, negándole toda clase de derechos como persona. Sin embargo, con el transcurso del tiempo se estipularon normas basadas en la costumbre (no escritas), las cuales regulaban los conflictos armados de aquellas épocas. Posteriormente, el 24 de junio de 1859, la batalla de Solferino (Italia) provocó la preocupación de dos grandes personajes, el señor Henry Dunant y Guillaume-Henri Dufour, quienes inmersos en dicho conflicto, resaltaron la necesidad de proteger y respetar la dignidad de las personas heridas durante los conflictos armados, así como de los prisioneros de guerra. A raíz de semejante evento, Henry Dunant publicó su libro titulado: "Recuerdo de Solferino", en que manifestó la necesidad de brindar atención a los combatientes heridos durante un conflicto armado, así como relató los horrores de una guerra. En el mes de abril de 1863, en Estados Unidos de América, entró en vigor el Código de Lieber,



el cual consistió en el primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra, sin embargo, dicho compendio estaba destinado a las fuerzas nordistas<sup>11</sup>.

En 1864, el gobierno suizo, con el impulso de cinco miembros fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja (fundado por Henry Dunant, con el apoyo de Guyillaume-Henry), se convocó a la Conferencia Diplomática de 1864, en la que se aprobó por 16 Estados el *Convenio de Ginebra de 1864, para el mejoramiento de los militares heridos en los ejércitos en campaña*<sup>12</sup>.

En 1899, se aprobaron los Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864, los cuales norman lo relativo al trabajo, salario, régimen administrativo, registro de prisioneros, lo relacionado con la parte disciplinaria y amplía la neutralidad de las ambulancias, hospitales, embarcaciones de salvamento, a los barcos hospital y a su personal.

La Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, estableció un precedente muy importante para el derecho internacional humanitario, en donde constituyó que los miembros de la Organización de las Naciones Unidas tienen como fin el contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>13</sup>. Lo cual, estableció un límite entre el sistema internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario determinando así, la necesidad de regular y

---

<sup>11</sup> Fuerzas Nórdicas: en la guerra de secesión de los Estados Unidos de América, partidario de los Estados del Norte (Diccionario de la Real Academia Española)

<sup>12</sup> **Derecho Internacional Humanitario**, Respuestas a sus preguntas, revista del CICR, página 8.

<sup>13</sup> Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

concretar la protección de los heridos, enfermos, prisioneros de guerra y de las demás personas involucradas en un conflicto armado, por lo que el 12 de agosto de 1949, se adoptaron los Convenios de Ginebra I, II, III y IV, los cuales entraron en vigor el 21 de agosto de 1950 y cuentan con más de 194 Estados que los han ratificado.

Los Convenios de Ginebra de 1949, regulan:

- Convenio I – Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña.
- Convenio II – Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- Convenio III – Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
- Convenio IV – Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Posterior a los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados aprobaron la Convención de La Haya de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, la cual brinda protección a los bienes culturales de un país en caso de conflicto armado (internacional o interno).

Con el transcurso del tiempo, las coyunturas internacionales exigieron la actualización de los Convenios de Ginebra de 1949, para que fuesen aplicables a los conflictos armados internacionales e internos, surgiendo así los Protocolos

adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, los que fueron aprobados en 1977 y que regularon ambas temáticas.

Posterior a la aprobación de los Protocolos adicionales, se desarrollaron diversas normativas tendientes a regular la limitación de los medios y métodos de hacer la guerra, específicamente con las armas, por lo que en 1980 se aprobó la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus tres protocolos.

En 1998, durante la Conferencia Diplomática Internacional, se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional (el cual no ha sido ratificado por el Estado de Guatemala).

En 1999 se aprobó el Segundo Protocolo de la Convención de 1954 sobre bienes culturales, el cual permitió que los bienes culturales gozaran de una protección reforzada.

Posterior a dicho Protocolo, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de los Derechos del Niño, aprobó el 25 de mayo de 2000, por medio de la resolución de la Asamblea General A/RES/54/263, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, con el objeto de complementar las normativas de derecho internacional humanitario desde el seno del sistema universal.

Por último, el derecho internacional humanitario se complementó, por así decirlo, con La Convención Internacional de Prohibición de las Municiones de Racimo, la cual fue aprobada en Dublín el 30 de mayo de 2008 y ratificada (aprobada) en Oslo, Noruega del 2 al 4 de diciembre del mismo año, mediante la cual los Estados se comprometieron a no emplear, producir, transferir y almacenar municiones en racimo, así como la obligación de destruirlas en un plazo máximo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la Convención y establecieron un marco de cooperación y asistencia a las víctimas, limpieza de áreas contaminadas y destrucción de estos arsenales. Al respecto, la Convención define la munición de racimo como: “una munición convención que ha sido diseñada para dispersar o liberar sub-municiones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye estas sub-municiones explosivas<sup>14</sup>”.

## **2.2. El derecho de la guerra o limitación de ella.**

Como se desarrolló en el tema anterior, resulta difícil establecer la manera en que se constituyó el derecho de la guerra, sin embargo, se vuelve a resaltar el hecho de que en tiempos antiguos se permitió el derecho de combatir contra otros pueblos para el fortalecimiento y engrandecimiento de las comunidades, así como la manera de ampliar y establecer el poder dentro de un territorio. Swinarski, establece que ya hacia el año 1000 antes de Cristo existían reglas sobre los métodos y medios para

---

<sup>14</sup> Convención sobre Municiones de Racimo, artículo 2, inciso 2.

conducir las hostilidades, así como ciertas categorías de protección de víctimas de conflictos armados<sup>15</sup>.

A pesar de haberse constituido como un derecho consuetudinario, el derecho de la guerra se fortaleció a través de acuerdos bilaterales y multilaterales en donde se establecían acuerdos de paz para el cese de hostilidades, rendiciones y otros. Sin embargo, toma auge y causa efectos vinculantes para los Estados en el año de 1864, cuando se aprueba por 16 países, el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña, mediante el cual se establecen categorías de protección a víctimas de conflictos armados, constituyéndose las categorías siguientes:

- Ambulancias, hospitales militares y su personal
- Los habitantes del país que presten socorro a los heridos y
- Militares heridos o enfermos.

Asimismo, se obliga a los Estados a adoptar una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, ambulancias y evacuaciones, los cuales en todo caso, deberían ir acompañados de la bandera nacional<sup>16</sup>.

Es así como a través de este Convenio se limita (en su soberanía) a los Estados con respecto a la conducción de hostilidades con relación a las personas inmersas

---

<sup>15</sup> Swinarski, Christophe, **Introducción al Derecho Internacional Humanitario**, 1ª. Edición, 1ª. reimpresión, San José, Costa Rica – Ginebra, Suiza, 1984; IIDH – CICR.

<sup>16</sup> Artículo 7 del Convenio de Ginebra de 1864.

en éstas y se les insta a tomar acciones concretas para proteger a las víctimas de los conflictos armados.

Posteriormente, las Naciones Unidas en 1945, estableció la limitación al derecho a la guerra para todos los miembros de dicha organización, estableciendo tres excepciones de prohibición a la guerra (razones por las cuales se considera guerra justa), consistiendo en:

- La toma de medidas de seguridad para mantener o establecer la paz y seguridad internacionales<sup>17</sup>
- El derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales<sup>18</sup>.
- El derecho con que cuentan los pueblos para recurrir a la guerra por liberación nacional, con el objeto de asegurar los intereses de los habitantes de los territorios que no hayan alcanzado todavía la plenitud de gobierno propio, como lo establece el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas mediante el cual instituye la obligación que tienen los Miembros de las Naciones Unidas a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo

---

<sup>17</sup> Artículo Número 39 de la Carta de las Naciones Unidas. 1945.

<sup>18</sup> Artículo Número 51, *Ibíd.*

con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto.

Logrando así, a través de estas excepciones, se constituya el límite de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, del cual el actuar del primero de ellos se fundamenta en el mantenimiento de la paz y la prohibición de hacer la guerra y el segundo de ellos se concentra en establecer las normas a seguir cuando éste sistema sufra alguna de las tres excepciones arriba descritas.

Asimismo, estas excepciones limitan la guerra a determinadas circunstancias, en donde la comunidad internacional deberá tomar acción y establecer normas y procedimientos mínimos que deben ser respetados.

### **2.3. *Ius ad bellum* y el *ius in bello*.**

Los términos "*ius ad bellum*" e "*ius in bello*", son terminologías latinas y actualmente existe una gran confusión con relación al momento exacto donde ambas terminologías se instituyeron, sin embargo, se presume que fue después de la Segunda Guerra Mundial cuando surgen para describir el "derecho de la guerra" y el "derecho en la guerra".

Se considera que el primero en adoptar dichos términos fue Santo Tomás de Aquino, quien defendía la idea de llevar a cabo una guerra "justa", en la cual, la guerra se instituía como excepción en situaciones difíciles, mas no como una norma.

Con relación al término *ius in bello*, su desarrollo se atribuye a Hugo Grocio, quien estableció los “*tempramenta belli*” (restricciones en cuanto a la acción bélica) y quien redactó su libro denominado “*de iure belli ac pacis*”, el primer tratado sistemático de derecho internacional, en el que apoyó el concepto de Francisco de Vitoria y de San Agustín, en donde desarrolló el *ius in bello* moderno, procurando que existieran límites en la denominada “guerra justa”.

De la misma manera, también se atribuye su origen a Josef Kunz en un artículo denominado “*Plus de Lois de la guerre?*”, en el año 1934<sup>19</sup>, quien sentó las bases para el manejo de ambas terminologías. Aún así, se considera que, quien impuso su uso y estableció su constitución según los conocemos ahora, fue L. Kotsch en su tesis denominada “El concepto de la guerra en la historia contemporánea y el derecho internacional”<sup>20</sup>.

Por lo tanto, se puede asegurar, que el *ius ad bellum*, así como el *ius in bello*, son áreas exclusivas del derecho internacional humanitario, las cuales surgen por una misma causa: los conflictos armados.

---

<sup>19</sup> Kolb, Robert, **Origen de la pareja terminológica Ius Ad Bellum/ Ius In Bello**, Revista Internacional de la Cruz Roja No 143, pp. 589-598, 30-09-1997.

<sup>20</sup> Kotsch, L. **The concept of war in contemporary history and international law**, Ginebra, 1956.



Ambas terminologías regulan aspectos totalmente diferentes, por lo que se definirán a continuación:

- *Ius ad bellum*:

Son las normas que contienen los procedimientos que determinan el derecho de los Estados para recurrir legalmente al uso de la fuerza armada<sup>21</sup>. También se le denomina “derecho a la guerra”. A partir de la Carta de las Naciones Unidas de San Francisco de 1945, el derecho a la guerra ha desaparecido, incluso ha llegado a prohibirse.

- *Ius In bello*:

Se refiere al conjunto de normas que regulan la conducta de las partes durante un conflicto armado. Por lo tanto, el *Ius in bello* compone el conjunto de normas del derecho de Ginebra y del derecho de La Haya, constituyendo así, las normas del derecho internacional humanitario, el cual definiremos a continuación.

Hasta el momento ni la comunidad internacional ni la doctrina del derecho internacional humanitario han manifestado su apoyo en el desarrollo del *Ius post bellum*, mediante el cual se procuraría ayudar a los Estados, a la reconstrucción, recuperación y apoyo a las víctimas de un conflicto armado. Bajo esta misma premisa, es importante que se investigue, determine y juzgue la responsabilidad de las partes involucradas en el conflicto armado con el objeto de esclarecer los hechos que motivaron su surgimiento y erradicarlos.

---

<sup>21</sup> Swinarski, Christophe, **Ob. Cit**; Pág. 9.

#### **2.4. Definición del derecho internacional humanitario.**

El derecho internacional humanitario -DIH- es un conjunto de normas, consuetudinarias y jurídicas, que protegen a las personas que no participan o que han dejado de participar en conflictos armados (internacionales o internos) y establece restricciones en el uso de las armas y métodos para hacer la guerra (derecho de La Haya), lo cual se conoce como en *ius in bello* moderno.

#### **2.5. Fuentes del derecho internacional humanitario.**

Para establecer las fuentes (o fundamentos) del derecho internacional humanitario, se debe recordar que la temática referida constituye una rama del derecho internacional público. Con base en la premisa anterior, se explicará a continuación la importancia que la Corte Internacional de Justicia y su estatuto merecen en el tema.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano de justicia de las Naciones Unidas, cuya sede se circunscribe en La Haya, Países Bajos y la cual inició sus funciones en 1946, tras suceder a la Corte Permanente de Justicia Internacional. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece las fuentes del derecho internacional público, las que también se constituyen fuentes para el derecho internacional humanitario.

El estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo número 38 establece que la Corte debe aplicar sus decisiones con base a las siguientes fuentes:

- a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho

Con base a lo anterior, podemos establecer que las fuentes del derecho internacional humanitario pueden definirse en cinco grandes áreas, las cuales desarrollaremos a continuación:

- **Derecho convencional:**

Es la principal fuente del derecho internacional humanitario, por lo que se constituye en la manera más directa con que cuentan los Estados para otorgar su consentimiento a normas internacionales (multilaterales o bilaterales) que son vinculantes para el Estado. Suele denominárseles “tratados”, “convenios” o “convenciones”.

- **Derecho consuetudinario :**

El derecho consuetudinario o también denominado “costumbre”, se define como *la repetición general, uniforme y prolongada en el tiempo, de determinado comportamiento, con la convicción de que su observación es obligatoria*<sup>22</sup>. Por lo anterior, el derecho consuetudinario se constituye como la segunda fuente del derecho internacional humanitario, por la importancia con que cuentan las operaciones militares, tácticas y estrategias de guerra, los manuales militares, el comportamiento de las fuerzas armadas, entre otros, que sin ser normas jurídicas, se convierten en acciones aplicables a un conflicto armado y que por su trascendencia en la historia todavía son pilares para el desarrollo de la materia.

- **Los principios generales del derecho:**

Consiste en todos aquellos enunciados que no perfilan en el ordenamiento jurídico, sin embargo, marcan su fundamento y sustentación, tales como normas éticas, religiosas, relacionados a comportamientos justos.

Mucho se ha discutido acerca de la terminología ideal para dichos principios, debido a que no se encuentran regulados de manera específica dentro <sup>23</sup>de las legislaciones nacionales, sin embargo, Roberto Jiménez Cano establece que dichos

---

<sup>22</sup> Vierr, Pietro, **Diccionario de derecho internacional del conflicto armado**, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2008.

<sup>23</sup> Jiménez Cano, Roberto Marino, **Sobre los Principios Generales del Derecho Especial consideración en Derecho Español**.

principios fueron nombrados por primera vez por Ulpiano en sus *instituciones*, quien los detalla en los *Tria Iuris Praecepta*, consistiendo en:

- Vivir honestamente (*honeste vivere*): el cual consiste en hacer el bien al hombre, enfocándose a la relación de éste consigo mismo.
- No hacer mal a otro (*neminem laedere*): su fin consiste en hacer un buen ciudadano, es decir, se concentra en lograr implementar una buena relación entre la persona y la sociedad.
- Dar a cada uno lo suyo (*Suum cuique tribuere*): Se enfoca a hacer un buen magistrado sobre las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, estableciendo así, límites para el desempeño de sus funciones de las personas encargadas de la administración de justicia.

Asimismo, se pueden citar los siguientes principios:

- a. Equidad es el valor moral cuyo objeto radica en aplicar la justicia a una persona determinada, en un caso concreto.
- b. La justicia es el valor por el cual se otorga a cada quien lo que le corresponde.

En ese sentido, el derecho internacional humanitario complementa estos principios con los propios, consistiendo en los siguientes:

- a. Distinción: el cual tiene como objeto determinar durante un conflicto armado la diferencia entre quienes participan en las hostilidades y objetos militares, con la sociedad civil, en busca de brindarles un mejor ámbito de protección.

- b. Humanidad: mediante este principio, se consagra la protección a la dignidad humana y se maximiza su valor y respeto sin menoscabo de la situación armada que se desarrolle.
- c. Necesidad militar: procura el desarrollo de técnicas y tácticas rápidas y con sentido humano que permita someter al enemigo sin perjudicar vidas humanas y con el menor costo económico y de impacto ambiental posible.
- d. Proporcionalidad: este principio busca, que en el momento de responder a una amenaza u ataque contrario, se actúe con el mismo equilibrio militar, velando por el cumplimiento de los demás principios de estas normas.
- e. Prohibición de males superfluos, innecesarios e indiscriminados: este principio tiene como objeto de prohibir aquellas armas que tendrán efectos sumamente dañinos, innecesarios o que brinde una desventaja militar sobre el enemigo.

- **La jurisprudencia:**

Se le define como el conjunto de fallos firmes y contestes dictados por un órgano jurisdiccional, que otorga así, referencia para la aplicación futura en un caso determinado que cumpla las mismas circunstancias. Por lo tanto, se constituye como una importante fuente del derecho internacional humanitario, la cual promueve el desarrollo progresivo de esta materia. Los principales tribunales internacionales que producen jurisprudencia para el derecho internacional humanitario, se encuentran los siguientes:

- a. La Corte Internacional de Justicia de La Haya
- b. La Corte Penal Internacional

- c. Las Cortes ad hoc, los cuales se constituyen para conocer las inobservancias y violaciones del derecho de la guerra en situaciones específicas<sup>24</sup>.

- **La Doctrina:**

Se considera una fuente subsidiaria, cuyo aporte al derecho internacional humanitario consiste en el desarrollo, interpretación e implementación de la temática vigente, para lo cual, la doctrina del Comité Internacional de la Cruz Roja es esencial a nivel internacional.

## **2.6. Objetivo del derecho internacional humanitario.**

Desde el inicio, el derecho internacional humanitario, pretendió establecer límites en los conflictos armados con el objeto de limitar determinadas acciones y proteger a los involucrados. Mucho tiempo después, tras haberse desarrollado la temática, puedo establecer que el objetivo del derecho internacional humanitario es proteger la dignidad humana y limitar el sufrimiento humano durante un conflicto armado, para lo cual, es necesario que dichas normas regulen el comportamiento de las personas en conflicto, para proteger a las verdaderas víctimas de éste.

## **2.7. Normatividad que regula el derecho internacional humanitario.**

La normativa que regula el derecho internacional humanitario es muy extensa, debido a que abarca temas como protección a víctimas, sanción de crímenes de guerra, protección de bienes culturales, así como el medio ambiente durante los

---

<sup>24</sup> Swinarski, Christophe, **Ob. Cit**; Pág. 17

conflictos armados y todo lo relativo a normar el uso, producción y distribución de las armas. Sin embargo, a continuación se mencionarán los principales Tratados que desarrollan el derecho internacional humanitario:

- Convenio de Ginebra de 1864, para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos de campaña.
  
- Convenios de La Haya de 1899, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864.
  
- Protocolo de Ginebra de 1925, sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.
  
- Convenios de Ginebra de 1949:
  - a. Convenio I para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña.
  - b. Convenio II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
  - c. Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
  - d. Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.



- Convención de La Haya de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
  - a. Protocolo de la Convención de 1954, sobre bienes culturales, de 1999.
  
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción de 1972.
  
- Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977:
  - a. Protocolo adicional I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.
  - b. Protocolo adicional II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.
  - c. Protocolo adicional III, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, de 2005.
  
- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo en ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980:
  - a. Protocolo I adicional sobre fragmentos no localizables.
  - b. Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos.
  - c. Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo o armas incendiarias.

- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 1993.
- Protocolo sobre armas láser cegadoras, de 1995.
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997.
- En el ámbito del Sistema Universal: el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, de 1998.
- En el ámbito del Sistema Universal: el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados, del año 2000.
- La Convención Internacional de Prohibición de las Municiones de Racimo, la cual fue aprobada en Dublín el 30 de mayo de 2008.

## **2.8. Imperatividad y grado vinculante del derecho internacional humanitario.**

Los Estados Parte de los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales a dichos convenios, se ven obligados a implementar medidas y acciones concretas para el debido respeto del derecho internacional humanitario, orientadas a proteger a las víctimas de conflictos armados, los bienes que no son objetos militares, la

implementación de normas que regulen la tenencia, distribución, producción y desarrollo de armas que no garanticen la proporcionalidad durante los conflictos armados, así como a limitar los medios y métodos utilizados durante éstos.

Debido a lo anterior, los Estados, al suscribir y ratificar dichos convenios y protocolos, se comprometieron a hacer respetar las normas de Derecho Internacional Humanitario, según lo establece el artículo 1 del I Convenio de Ginebra de 1949. En ese sentido, es también obligación de los Estados procurar la promoción del valor de la humanidad.

El artículo dos, de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, amplía la cobertura del artículo uno, estableciendo que dichos convenios se aplicarán "*en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra*". Según lo citado anteriormente, el conflicto armado no precisa en ser catalogado como tal, basta con su simple existencia para que las Partes Contratantes se vean en la obligación de aplicar las normas de derecho internacional humanitario.

De la misma manera, el artículo dos de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, establece: "*Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el Presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia si ésta acepta y aplica sus disposiciones*". Lo anterior otorga la posibilidad de que las normas de derecho internacional

humanitario se apliquen aún en un conflicto armado donde una de ellas no sea Parte Contratante en dichos Convenios.

De la misma manera, el artículo 89 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, establece la necesidad y compromiso de las Altas Partes Contratantes de “...actuar conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas...”, en situaciones de violaciones graves a los Convenios de Ginebra o del Protocolo, por lo que asegura la complementación existente entre ambas ramas del derecho internacional público. Asimismo, exhorta a los Estados a mantener la paz.

Para lo cual, es imprescindible agregar que según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la aprobación, ratificación o adhesión de un Estado a tratados internacionales, hace constar en el ámbito internacional, su consentimiento en obligarse por dicho tratado<sup>25</sup>, lo cual califica a los Estados que hayan firmado, aprobado, ratificado o se hayan adherido a los Convenios de Ginebra de 1949 y a sus Protocolos adicionales de 1977, como Partes obligadas por dichos Tratados, tal es el caso del Estado de Guatemala, quien ratificó ante la Comunidad Internacional, los Convenios de Ginebra de 1949, el 14 de mayo de 1952, así como sus Protocolos adicionales, el 19 de octubre de 1987.

---

<sup>25</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; Artículo 2.1, literal b, artículo 11 al 16.



## **CAPÍTULO III**

### **3. El derecho internacional humanitario y su relación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y los derechos humanos. Su aplicación en situaciones de conflicto armado internacional, no internacional, disturbios interiores y tensiones internas**

#### **3.1. El derecho internacional humanitario y su relación con el Comité Internacional de la Cruz Roja.**

Para el nacimiento, desarrollo y respeto del derecho internacional humanitario fue esencial la creación del comité Internacional de la Cruz Roja, por lo que a continuación se explicará su nacimiento.

##### **3.1.1. Nacimiento del Comité Internacional de la Cruz Roja:**

Por iniciativa del señor Henry Dunant, quien impactado por causa del sufrimiento de los combatientes de la batalla de Solferino a quienes él mismo vio sufrir por parte de ambos ejércitos (Austria y Francia – Reino de Cerdeña), al regresar a Suiza, su país de origen, decidió publicar el libro titulado “Recuerdo de Solferino”.

En dicha publicación el señor Henry Dunant manifestó su preocupación por los sufrimientos de los heridos en el campo de batalla y la falta de atención para proteger la vida de dichas personas, por lo que en 1863 se instituye por parte

de la “Sociedad Ginebrina de utilidad Pública”, una comisión de cinco miembros, cuyo objeto radicaba en concretar las sugerencias del señor Henry Dunant para formar sociedades de socorro y establecer voluntarios que colaboraran con el personal que debía ser capacitado para atender a los militares heridos en guerra.

Los cinco miembros de la Comisión que concluyeron en la formación del ahora denominado “Comité Internacional de la Cruz Roja” (denominado anteriormente “Comité Internacional de Socorro a los Militares Heridos”) fueron:

- Gustave Moynier
- Guillaume-Henri Dufour
- Louis Appia
- Théodore Maunoir
- Henry Dunant

Como consecuencia de la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja, el 26 de octubre de 1863, en la Conferencia Internacional integrada por 16 Estados y 4 instituciones, aprobaron el emblema de la Cruz Roja como distintivo de esta organización.

Para lo cual, el Gobierno suizo convocó a la Conferencia Diplomática de 1864, con el objeto de brindar reconocimiento internacional a dicha entidad, en la cual se aprobó el *Convenio de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña*, generando así

la génesis y el reconocimiento en el ámbito internacional, al derecho internacional humanitario.

### **3.1.2. Relación del Comité Internacional de la Cruz Roja y el derecho internacional humanitario:**

Como es notorio, el Comité Internacional de la Cruz Roja es quien induce al nacimiento del derecho internacional humanitario, siendo así la principal instancia de promoción, difusión y desarrollo del mismo, así como el ente encargado de desplegar, realizar acciones y operaciones a favor de la protección de las víctimas de conflictos armados.

De igual manera, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, otorgan al Comité Internacional de la Cruz Roja (así como a cualquier otro organismo neutral) la función principal de proteger a los heridos, enfermos, náufragos, civiles, miembros del personal religioso, sanitario y de socorro en un conflicto armado, reconociendo así su función humanitaria y neutral en el ámbito internacional.

Asimismo, los Protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1949, instituyen funciones específicas al Comité Internacional de la Cruz Roja en la aplicación del derecho internacional humanitario, debido a su esencia y neutralidad.

Es preciso subrayar que el Comité Internacional de la Cruz Roja es el órgano fundador del movimiento, sin embargo, existen también las Sociedades



Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como La Federación Internacional de Sociedades del mismo organismo.

Las Sociedades Nacionales actúan semi - independientemente del Comité Internacional de la Cruz Roja para auxiliar al poder público del país donde pertenecen. Su actuar se establece en 186 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja, cuya labor se concentra en prevención y atención de desastres, socorro, programas sociales y sanitarios.

La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja es quien coordina y *dirige la asistencia internacional en casos de desastre natural o causado por el ser humano en situaciones ajenas a conflictos armados. Su misión es mejorar la vida de las personas vulnerables movilizand*o el poder de la humanidad<sup>26</sup>.

Por lo que, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja, en especial la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja, son quienes dan origen, desarrollan, difunden e instan la aplicación del derecho internacional humanitario, como normas fundamentales para respetar la dignidad de las personas en caso de un conflicto armado.

---

<sup>26</sup> **El Movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de un Vistazo**; revista del Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Página 4.

### 3.2. El derecho internacional humanitario y su relación con los derechos humanos.

Según la doctrina, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos, a pesar de ser ambas ramas del derecho internacional público, se les relaciona a través de tres tendencias:

- **Tesis integracionista:** Según esta tendencia, el derecho internacional humanitario es una parte de los derechos humanos, tomándose ambos como una misma disciplina. Su crítica radica en el nacimiento de ambos derechos, debido a que se establece que el derecho internacional humanitario es previo a los derechos humanos.
- **Tesis separatista:** esta tendencia manifiesta que el derecho internacional humanitario y los derechos humanos son dos temáticas completamente diferentes, por lo que sugiere que deben regularse de manera independiente para no causar confusión.
- **Tesis complementaria:** Como su nombre lo establece, manifiesta que el derecho internacional humanitario y los derechos humanos son dos ramas totalmente independientes que se complementan entre sí, por lo que defiende la necesidad de mantener una estrecha relación entre ambas, tomando en cuenta el ámbito de éstas con respecto a su aplicación.

Por lo tanto, puede definirse al derecho internacional humanitario, tal como lo hace el Comité Internacional de la Cruz Roja, como un *“conjunto de normas internacionales que buscan proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar en los combates durante un conflicto armado y limita los métodos y medios de hacer la guerra<sup>27</sup>”*.

Asimismo, los Derechos Humanos no son más que el conjunto de normas que tienen por objeto el disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales de la persona humana.

Por lo anterior, se manifiesta la clara complementariedad de ambos derechos, en el que los derechos humanos son garantías inherentes a las personas individuales, aplicables en todo momento, de manera especial en tiempos de paz. En cuanto a los sujetos, el derecho internacional humanitario brinda protección a militares que han dejado de participar en las hostilidades y a personas que no participan en ellas, convirtiéndose así en víctimas de un conflicto armado.

Por lo tanto, el derecho internacional humanitario, son normas aplicables en caso de conflicto armado, cuando se manifiesta la ausencia de paz; en aquellas circunstancias en las que los derechos humanos (no rígidos) podrán suspenderse, convirtiéndose así, en una ley especial.

---

<sup>27</sup> Derecho internacional humanitario, Respuestas a sus preguntas, **Ob. Cit.**, Página 4.

Sin embargo, para ambos derechos el objeto principal consiste en el respeto y protección a la dignidad humana, así como la igualdad en el trato relativo a la no discriminación.

### 3.3. Elementos principales y su complementariedad con ambos institutos

Con el objeto de ampliar lo anteriormente descrito, se determinarán los elementos que diferencian o asemejan a ambos institutos, lo que permite una dinámica de desarrollo, control, represión complementaria y necesaria entre ambas normas.

Derecho internacional humanitario	Derechos humanos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Su aplicación se limita en tiempos de conflictos armados (internacionales o internos).</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su aplicación es continua no importando la circunstancia, sin embargo, su ámbito de aplicación es especialmente en tiempos de paz.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Protege a:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Heridos</b></li> <li>○ <b>Enfermos</b></li> <li>○ <b>Náufragos</b></li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protege a todas las personas.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Prisioneros de guerra</b></li> <li>○ <b>Personas Civiles</b></li> <li>○ <b>Víctimas de conflictos armados internacionales o internos.</b></li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Los principales mecanismos de prevención, control y represión de las violaciones o infracciones del derecho internacional humanitario recae sobre:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>El Estado e individuos en particular.</b></li> <li>○ <b>Movimiento Internacional de la Cruz Roja.</b></li> <li>○ <b>La figura de las Potencias Protectoras.</b></li> <li>○ <b>Tribunales penales internacionales.</b></li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los principales mecanismos de prevención, control y represión de las violaciones o infracciones de los derechos humanos consiste en: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ En el ámbito nacional corresponde al derecho interno de los Estados.</li> <li>○ En el ámbito internacional corresponde a los Mecanismos Convencionales y Extra convencionales (relatorías).</li> <li>○ Comisiones <i>in situ</i>, quienes evalúan el cumplimiento de</li> </ul> </li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Organizaciones Internacionales.</b></li> </ul>	<p>los derechos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Su fin primordial radica en la protección integral de la persona humana.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su fin primordial vive en la protección integral de la persona humana.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Vela por el sentido humanitario, aún en tiempo guerra.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vela por el sentido humano, especialmente en tiempo de paz.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Vela por el derecho a la seguridad de las personas durante un conflicto armado.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vela por el derecho a la seguridad de las personas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Otorga garantías judiciales a las personas que han dejado de participar o no participen en un conflicto armado.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> <li>• Otorga garantías judiciales fundamentales para el debido respeto de los derechos humanos, en toda</li> </ul>

	circunstancia.
--	----------------

### 3.4. Noción de conflicto armado internacional.

Se entiende por conflicto armado internacional cualquier conflicto armado (declarado como tal o no) en el que intervengan dos o varias Partes Contratantes de los Convenios de Ginebra de 1949, según lo establece el artículo dos común a los referidos convenios.

Es importante denotar en la definición anterior, que se considera un conflicto armado internacional aún cuando no se ha catalogado como tal por las Partes, debido a que el derecho internacional humanitario no requiere que las partes involucradas en el conflicto lo reconozcan como tal.

El artículo dos común a los Convenios de Ginebra de 1949, establece que: “*se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas...*”.

Por lo mismo, se afirma que “*existe conflicto armado internacional cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados*”<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> **Tribunal Penal Internacional para Ex – Yugoslavia;** TPIY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory; Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

### **3.5. Calificación de un conflicto armado internacional.**

Partiendo de lo explicado anteriormente, se establece que para el derecho internacional humanitario, un conflicto armado no depende de ser calificado como tal para que se apliquen las normas contenidas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, según lo describe el artículo dos común. Sin embargo, quienes pueden reconocer un conflicto armado son:

- Las partes en conflicto.
- En el sistema universal: la Organización de las Naciones Unidas; en el sistema regional, en el caso de Guatemala: la Organización de Estados Americanos.
- El Comité Internacional de la Cruz Roja, como organización encargada de dar a conocer y velar por la correcta aplicación del derecho internacional humanitario. Sin embargo, la referida organización se destaca por su alta credibilidad y neutralidad en caso de conflicto armado, característica que podría convertirse en un obstáculo para calificar tal situación.

### **3.6. Potencias protectoras.**

En el derecho internacional, los protectorados consisten en la transferencia que hace un Estado a otro mediante un tratado, de la dirección de sus negocios internacionales, permitiéndole conservar la personalidad internacional. El protectorado permite que el Estado protector se haga cargo de los intereses del



Estado protegido sin tener éste que participar en las guerras en que el Estado protector participe.

Por lo tanto, el artículo 8 de los Convenios I, II y III, así como en el artículo 9 del Convenio IV de Ginebra de 1949, regulan la función de la potencia protectora, estableciendo que son coadyuvantes en la aplicación de los Convenios de Ginebra y que se encargan de “salvaguardar los intereses de las partes en conflicto”.

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, reconoce de igual manera, la figura de potencia protectora en sus artículos 45 y 46, que establecen:

*“En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:*

- a. el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;*
- b. el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;*
- c. el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.*

*Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales”.*

Por lo anterior, se determina que para el derecho internacional humanitario y el derecho internacional público, la potencia protectora constituye la transferencia a un tercer Estado del manejo de los intereses nacionales, ya sea bajo el “mandato de Viena” cuando se trate de la protección de intereses diplomáticos, o en el “mandato de Ginebra”, cuyo objetivo es velar por la debida observancia y aplicación de los Convenios de Ginebra.

El derecho internacional humanitario permite la sustitución de la potencia protectora en el caso en que ésta no sea capaz de continuar beneficiando a heridos, enfermos, miembros del personal sanitario, religioso o por la razón que fuere, el Estado detenedor, ya no se beneficie de ella. Para lo anterior, el Estado detenedor, podrá solicitar a un Estado neutral o a algún organismo humanitario (como el Comité Internacional de la Cruz Roja) que se encargue de aplicar la protección humanitaria correcta, tal como lo establece el artículo 10 de los Convenios I, II y III, así como el artículo 11 del Convenio IV de los Convenios de Ginebra de 1949.

Lo anterior, manifiesta la complementariedad de las funciones del Comité Internacional de la Cruz Roja, como organismo humanitario, neutral encargado de velar por la correcta aplicación del derecho internacional humanitario y en este caso, ejerciendo funciones como una potencia protectora sustituta.

### **3.7. Personas y entes a proteger.**

Constituyéndose el primer tratado de derecho internacional humanitario, la Convención de Ginebra de 1864, determinó las primeras personas y entes protegidos por esta materia, calificando bajo tal protección al personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas, la misión médica civil y al personal identificado como neutral que porten el distintivo de la Cruz Roja internacional.

Posteriormente, con los Convenios de Ginebra de 1949, se logra determinar y ampliar las personas y entes protegidos por el derecho internacional humanitario, según la clasificación siguiente:

- Heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas y civiles (Protección que otorgan los Convenios I, II y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra).
- Prisioneros de guerra (Protección que brinda el Convenio III).
- Personas civiles (Protegidas por el Convenio IV).

#### **Heridos, enfermos y náufragos:**

El artículo 8 del Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, define esta clasificación de la siguiente manera:

*“Se entiende por heridos y enfermos las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se*

*abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad.”*

Los Convenios de Ginebra de 1949 I, II y III, determinan en sus artículos 13 y 4, categorías específicas para la distinción y protección de los heridos, enfermos, náufragos, así como prisioneros de guerra, consistiendo en las siguientes:

*“1. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;*

*2. Los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los movimientos de resistencias organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencias organizados, reúnan las siguientes condiciones:*

- a) Estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;*
- b) Tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;*
- c) Llevar las armas a la vista;*
- d) Dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes*

3. *Los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora.*

4. *Las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan;*

5. *Los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;*

6. *La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra.”*

El artículo 8 literal b, del I Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, de 1977, define el término náufragos, de la manera siguiente:

*“Se entiende por náufragos las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio*

*que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad.”*

Para el derecho internacional humanitario, es condición *sine qua non* que aquellas personas (civiles y militares) catalogados como heridos, enfermos y los náufragos se hayan abstenido de cualquier acto de hostilidad para poder ser protegidos por dichas normas.

Asimismo, a través del Protocolo adicional I de 1977, se amplía la protección otorgada por los Convenios de Ginebra I, II y III , mediante los cuales únicamente se protegía a personal militar, extendiendo así la cobertura a las personas civiles, brindándoles igual protección que militares en caso de estar heridos, enfermos o de haber naufragado.

### **Prisioneros de guerra:**

En la doctrina internacional, los prisioneros de guerra son combatientes en conflictos armados internacionales que caen en manos del enemigo, tal como lo enuncia el artículo 12 del III Convenio de Ginebra de 1949 donde establece: *“Los Prisioneros de guerra están en poder de la Potencia enemiga...”*, así como el artículo 44 del Protocolo I, adicional de 1977, el cual establece: *“Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra”*.

## **Personas civiles:**

El artículo 50 del I Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, define a las personas civiles y a la población civil, de la manera siguiente:

*“1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refiere el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6), del Convenio III, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.*

*2. La población civil comprende a todas las personas civiles.*

*3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil”.*

Por lo tanto, podemos determinar, que las personas civiles son aquellas que no pertenecen a las fuerzas armadas. Es decir, no pertenecen a:

- Fuerzas armadas regulares
- Milicias o cuerpos de voluntarios que forman parte de las fuerzas armadas.
- Grupos o unidades armadas organizadas que están bajo un mando responsable.

Como complemento a lo anterior, el derecho internacional humanitario brinda específica protección a los bienes civiles como una ampliación al resguardo de las personas civiles, así como al medio ambiente, tal como lo establecen los artículos 52 y 55, los cuales se transcriben a continuación para su mejor explicación:

*“Artículo 52: Protección General de los bienes de carácter civil.*

- 1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.*
  
- 2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.*
  
- 3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.”*

*“Artículo 55: Protección del medio ambiente natural.*

- 1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.*



*2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.”*

Por lo tanto, se establece que en todo momento las normas aplicables en caso de un conflicto armado, deberán respetar a las personas civiles, los bienes civiles y el medio ambiente, cumpliendo así con el principio de distinción, el cual es fundamento del derecho internacional humanitario, cuyo objeto no es más que identificar aquellas zonas o personas que es permitido atacar por constituir parte de la estructura militar de los Estados en conflicto.

Cabe agregar a lo anterior, que la obligación estipulada en el artículo 52 del I Protocolo, complementa lo regulado en la Convención de La Haya de 1954, para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, la cual otorga a dichos bienes, protección general, especial o reforzada en caso de conflicto armado, concepto que establece el artículo 53 del I Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra:

*“Artículo 53: Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto:*

*Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:*

- a). cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;*
- b). utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;*
- c). hacer objeto de represalias a tales bienes.*

### **Personal sanitario y religioso**

El I Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, reafirma la protección que el derecho internacional humanitario otorga al personal sanitario y religioso, definiéndole en su artículo 8, literal c) y d), de la siguiente manera:

*“c). Se entiende por personal sanitario las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal. La expresión comprende:*

*i). el personal sanitario, sea militar o civil, de una Parte en conflicto, incluido el mencionado en los Convenios I y II, así como el de los organismos de protección civil;*

*ii). el personal sanitario de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y otras sociedades nacionales voluntarias de socorro debidamente reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto;*

*iii). El personal sanitario de las unidades o los medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9;*

*d). Se entiende por personal religioso las personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas:*

*i). a las fuerzas armadas de una Parte en conflicto,*

*ii). a las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios de una Parte en conflicto.*

*iii). a las unidades o medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9, o*

*iv). A los organismos de protección civil de una Parte en conflicto...”*

Por lo tanto, es importante indicar la extensión que el I Protocolo otorgó a los Convenios de Ginebra, especialmente al de 1864, reforzando la protección del personal religioso y sanitario sin distinguir su función militar o civil. Asimismo, se logró proteger a través del I Protocolo, al personal neutral que brinda atención humanitaria a las víctimas de un conflicto armado, como lo es el personal sanitario de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja.

De la misma manera, el artículo 8 del I Protocolo clasifica al personal religioso según el período de tiempo para el cual ha sido determinada su función, pudiendo así tener carácter permanente o temporal en el desarrollo de su cometido.

Por lo tanto, el desarrollo del derecho internacional humanitario a través de los años, se ha encargado de proteger debidamente a las personas heridas, enfermas, náufragos, personal sanitario, religioso, prisioneros de guerra y civiles que han sido víctimas de un conflicto armado o que habiendo participado en uno, han necesitado asistencia alguna que les impide continuar en los actos hostiles y que por lo tanto, les convierte automáticamente en una nueva figura protegida por la comunidad internacional en salvaguardia de su vida, integridad y dignidad.

### **3.8. Noción de conflicto armado no internacional.**

El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, estipula la obligación que tienen todos los Estados Parte de dichos Convenios de aplicar garantías mínimas en caso de un conflicto armado no internacional, estableciendo que:

*“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones:*

- 1). Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuestos las armas y las*

*personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin discriminación alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*
- b) La toma de rehenes;*
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

De igual manera, el protocolo II de 1977, establece en qué momento debe ser aplicado dicho protocolo, manifestando que: *"...se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos en el artículo I del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949...y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un*

*mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo<sup>29</sup>.*

Es así, como se manifiesta que toda la normativa contenida en el II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, son normas a seguir en caso de un conflicto armado interno y no internacional.

### **3.9. Elementos constitutivos.**

Tal como se mencionó anteriormente, el artículo 1 del II Protocolo, establece los elementos necesarios para que un conflicto se constituya en un conflicto armado interno, los cuales, plasman una estrecha relación con los disturbios interiores, tal como se desarrollará más adelante.

Según el Protocolo II, para que se constituya un conflicto armado interno son necesarios los siguientes elementos:

- El conflicto deberá desarrollarse en el territorio de una Alta Parte Contratante, el cual implica el espacio territorial de un Estado Parte de los referidos Convenios;
- El conflicto deberá desarrollarse entre sus fuerzas armadas, entre fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados.

Para lograr entender el concepto de ambos elementos, se establece que las fuerzas disidentes son fuerzas armadas que se constituyen en contra posición del gobierno

---

<sup>29</sup>II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977; Artículo 1, inciso 1.

(sin menoscabar el hecho de que otra parte del ejército continúe apoyando al gobierno), es decir, las fuerzas armadas disidentes constituyeron parte del ejército de un Estado, las cuales en un momento determinado decidieron rebelarse en contra del mismo Estado. Los grupos armados organizados son fuerzas armadas que surgen espontáneamente, sin embargo, dentro de sus requisitos es que se constituyan bajo un liderazgo.

- Las anteriores deberán distinguirse por contar con un mando responsable que los organice como tales.
- Los referidos grupos o fuerzas armadas deberán ejercer el dominio sobre una parte del territorio de la Alta Parte Contratante.

### **3.10. Base legal de aplicación del derecho internacional humanitario.**

Los conflictos armados internos tienen su fundamento en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual establece las normas mínimas de aplicación en caso de un conflicto interno, situación que se desarrolla en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes.

Asimismo el Protocolo II desarrolla todo lo relativo a los conflictos armados internos, es decir, el ámbito de aplicación de las normas de derecho internacional humanitario, las garantías mínimas aplicables, la protección y asistencia a heridos, enfermos, náufragos y población civil. De la misma manera, el Protocolo II

desarrolla la protección de los bienes culturales, lugares de culto y personal sanitario, así como la debida protección al signo distintivo de la Cruz Roja.

### **3.11. Noción de disturbios interiores y tensiones internas.**

De acuerdo al artículo 1 inciso 2) del Protocolo II de 1977, los disturbios interiores y las tensiones internas no son parte de la normativa del derecho internacional humanitario por no contar con los elementos constitutivos contenidos en el artículo 2 y 3 comunes a los Convenios de Ginebra de 1949, o en el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Sin embargo, para el derecho internacional humanitario ambas situaciones provocan que cada vez sea necesario brindar garantías humanitarias mínimas para el respeto de la dignidad de las personas, por lo que, a través del protocolo adicional II y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, se protege a las personas de enfrentamientos brutales, de detenciones arbitrarias, tortura, tratos degradantes, desapariciones ó suspensión de derechos mínimos, insistiéndose así a nivel internacional en aplicar por analogía el derecho internacional humanitario a tales situaciones.

Por lo tanto, a pesar de que las circunstancias provoquen una situación de disturbios interiores, se diferencia de un conflicto armado interno por el hecho de no contar con fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, enfrentándose generalmente a las fuerzas policiales y no a fuerzas armadas (existiendo



excepciones en el caso de los Estados que realizan actividades conjuntas entre las fuerzas armadas y las fuerzas policiales para el resguardo de la población), así como carecen de un mando responsable y falta de control dentro del territorio.

Por lo cual, se denota la definición de disturbios interiores citada por Christophe Swinarski, en la que establece que: *“Sin que haya conflicto armado no internacional propiamente dicho, hay, dentro de un Estado, un enfrentamiento que presente cierta gravedad o duración e implique actos de violencia. Estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder. En tales situaciones, que no necesariamente degeneran en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes bien identificadas (conflicto armado no internacional), las autoridades en el poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales incluso a las fuerzas armadas para restablecer el orden, ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesaria la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias.”*<sup>30</sup>

Las tensiones internas consisten en toda situación de grave resistencia en un Estado, de origen político, racial, social, económico, etc., que no implica un enfrentamiento violento pero que se caracteriza por suspender garantías procesales a los involucrados y que suele consistir en una situación temporal.

Sin embargo, para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, así como para la Organización de los Estados Americanos, los disturbios interiores y las tensiones

---

<sup>30</sup> Swinarski Christophe, **Ob. Cit.** Pág. 59.

internas son competencia de los derechos humanos. Para ambos organismos, se permite proteger a las personas en estas situaciones por medio de los convenios y organismos internacionales, a través de la facultad con que cuentan los Estados Parte otorgada por la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>31</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup>, de suspender por un plazo definido y determinado ciertos derechos humanos reconocidos en ambos instrumentos, sin inhabilitar aquellos que protegen la vida, la seguridad de las personas y otros derechos denominados “zona gris” (que no pueden ser suspendidos en ningún momento), tras haber notificado a los demás Estados Parte de dichos convenios para la correcta vigilancia de las situaciones excepcionales.

Con relación a la facultad que tienen los Estados Parte para suspender determinados derechos, el señor Brian Tittmore, expresó en su discurso de fecha 1 de febrero de 2006, en la sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre temas del Derecho Internacional Humanitario que:

*“De acuerdo con la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos, la capacidad de los Estados para adoptar medidas derogatorias de las protecciones en el marco de los instrumentos de los derechos humanos a que están vinculados está regida por varias condiciones. En particular:*

- para que pueda considerarse que hay una emergencia que justifica la suspensión de derechos, debe existir en el país una situación de extrema*

---

<sup>31</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; de 1969, Artículo 27 incisos 1), 2) y 3).

<sup>32</sup> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; de 1966, Artículo 4 inciso 1), 2) y 3).

*gravedad y de tal naturaleza que exista una amenaza real para la ley y el orden o la seguridad del Estado, como guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte;*

- *la suspensión sólo puede imponerse por el plazo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y no puede proclamarse por períodos indefinidos o prolongados.*

- *la suspensión sólo puede ser efectuada en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. Este requisito se refiere a la prohibición de suspender innecesariamente ciertos derechos, imponer restricciones mayores a las necesarias y extender innecesariamente la suspensión a áreas no afectadas por la emergencia;*

- *la suspensión de derechos no puede comportar discriminación de tipo alguno fundada en razones tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o el origen social;*

- *la suspensión debe ser compatible con todas las demás obligaciones que el derecho internacional impone al Estado; y*

- *la declaración del estado de emergencia por el Estado debe ser notificada a los Estados Miembros de la OEA con información suficiente para que puedan determinar la naturaleza de la emergencia, si las medidas son estrictamente*

*necesarias debido a las exigencias de la situación, y si pueden ser discriminatorias o incongruentes con las demás obligaciones que el derecho internacional impone al Estado.<sup>33</sup>*

Asimismo, Víctor Rodríguez Rescia, consultor especialista en derechos humanos manifiesta, refiriéndose a la relación que existe entre los derechos humanos, los disturbios interiores y las tensiones internas que:

*“En el IIDH no tenemos la más mínima duda de que en situaciones de disturbios públicos y tensiones internas, la utilización de la fuerza para su erradicación –claro está, precedida de mecanismos idóneos de disuasión- es de uso exclusivo de las fuerzas del orden público y no corresponde la intervención de las Fuerzas Armadas, las cuales cumplen un rol muy específico dentro del marco del Estado de Derecho.*

*Sin embargo, sucede que en algunos países de la región, tanto la Constitución como la práctica, permiten recurrir a las fuerzas armadas para que participen, junto con las fuerzas policiales, en actividades para erradicar esos desórdenes públicos. Aún bajo esa “permisibilidad” legal, consideramos que no es esa una opción idónea que facilite los procesos de disuasión natural y, por el contrario, la intervención de las Fuerzas Armadas en este tipo de conflicto genera vulnerabilidad para todos los actores, incluyendo para los mismos miembros de esas Fuerzas Armadas, quienes no están entrenados para intervenir en este tipo de situaciones y manejan otros*

---

<sup>33</sup> **Tittlemore, Brian**, Discurso: La Protección de personas en situaciones de disturbios y tensiones internas; Sesión Especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre temas de Derechos Internacional Humanitario; OEA, 1 de febrero de 2006, Washington, DC.

*parámetros de utilización de la fuerza de manera exclusiva para conflictos armados.*<sup>34</sup>”

Por lo que es indispensable la complementariedad de ambas ramas, con el objeto de que al surgir alguna situación excepcional dentro de un Estado Parte, pueda protegerse la dignidad de la persona a través de respetar las garantías mínimas que, tanto el derecho internacional humanitario como el derecho internacional de los derechos humanos, exigen.

### **3.12. Principios de la acción humanitaria.**

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja, desde su inicio, se enfocó a proteger el sufrimiento de las personas víctimas de conflictos armados, acción que ha garantizado a través de principios que le distinguen como el organismo internacional cuya función es proteger y difundir las normas de derecho internacional humanitario. Por lo tanto, los principios fundamentales de la acción humanitaria son: humanidad, neutralidad, imparcialidad, independencia, universalidad, los cuales se definirán a continuación:

#### **3.12.1. Humanidad:**

Como parte del objeto del derecho internacional humanitario, el principio supremo de esta rama es el principio de humanidad, el cual busca proteger a

---

<sup>34</sup> **Rodríguez Rescia, Víctor Rodríguez;** Las situaciones de disturbios y tensiones internas; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg\\_deseditorial/las%20situaciones%20de%20disturbios%20y%20tensiones%20internas-victor-0011.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_deseditorial/las%20situaciones%20de%20disturbios%20y%20tensiones%20internas-victor-0011.pdf)

las personas heridas, enfermas, náufragos o civiles de un conflicto armado ya sea de índole internacional o interno.

Como dogma principal, su objeto es evitar el sufrimiento que dichas personas tengan como consecuencia de actos elaborados por el hombre en donde generalmente la situación manifiesta alto grado de brutalidad, abusos y violación de normas mínimas de respeto de la persona.

Por lo tanto, a través del principio de humanidad se promueve generar conciencia sobre la importancia del respeto a la vida humana, la necesidad de poder brindar auxilio a quienes lo necesitan, la salud, el ambiente sano, así como al mantenimiento de la paz.

### **3.12.2. Neutralidad:**

Para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna, la neutralidad es un principio fundamental, el cual desde su inicio, plasmó un organismo capaz de proteger la vida de miles de personas cuya función principal consiste en brindar apoyo humanitario sin tener que ser partícipe, o de apoyar a una de las partes en conflicto.

Sin duda alguna, el principio de neutralidad es el que permite que la labor humanitaria sea sin ningún interés político o estratégico, absteniéndose de todo acto que genere controversia o ponga en duda la neutralidad de la acción,

permitiendo así, socorrer a los individuos que se encuentran sufriendo a consecuencia de un conflicto armado.

#### **3.12.3. Imparcialidad:**

Tal como lo establecen las normas de derecho internacional humanitario, la imparcialidad es otro de sus principios fundamentales, cuyo objeto radica en no discriminar por raza, sexo o ideología política, considerando que ninguna de las circunstancias anteriores debe influir en el otorgamiento de acciones humanitarias que otorguen alivio al sufrimiento de los más necesitados.

#### **3.12.4. Independencia:**

Para la acción humanitaria es indispensable que todo acto que se realice sea ajeno al conflicto armado, así como a las posturas políticas de los Estados o Partes involucradas. Por lo tanto, este principio aboga por defender la autonomía de los organismos e instituciones internacionales encargadas de brindar atención humanitaria, aún cuando deban recibir ayuda económica por parte de los Estados para brindar una mejor atención, mostrando independencia en su actuar frente a sus intereses económicos y administrativos.

#### **3.12.5. Universalidad:**

Para el movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la acción humanitaria debe enfocarse, defenderse y desarrollarse a nivel

internacional, cuyo objeto radica en que se respeten las normas del derecho internacional humanitario.

### **3.13. Modalidades de la acción humanitaria.**

El Comité Internacional de la Cruz Roja, como organización encargada de aplicar las normas de derecho internacional humanitario, para el cumplimiento de su función y respondiendo a los principios de neutralidad e imparcialidad, ofrece sus servicios a los Estados con el objeto de proteger a las víctimas de conflictos armados y brindar asistencia alimentaria o médica.

Es así como el Comité, garantiza a los Estados no hacer pública la información que por razón de su acción humanitaria conozcan, permitiéndole contar con completa discreción en el ejercicio de sus funciones.

En el supuesto, que el Estado acepte el ofrecimiento del Comité Internacional de la Cruz Roja, surge entre ambos, una relación “contractual”, el cual se puede describir tal como lo hace Christophe Swinarski, como “un acuerdo bilateral de facto<sup>35</sup>”, a través del que se pretende que el Estado acepte la protección humanitaria a favor de las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, actualmente la modalidad para brindar los servicios del CICR ha consistido en elaborar “Acuerdos de Sede” con el Estado receptor, mediante el cual se permite al Comité Internacional de la Cruz Roja establecerse en el país para desempeñar las funciones que el referido acuerdo les otorga.

---

<sup>35</sup> Swinarski Christophe; **Ob. Cit.** Pág. 64.



En este sentido, el Estado de Guatemala aprobó el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a través del Decreto del Congreso de la República No. 48-2002, de fecha 23 de julio de 2002.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Importancia y necesidad de la aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala**

#### **4.1. Introducción y ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala.**

Una vez descrita la importancia del derecho internacional humanitario como compromiso internacional y tras haber desarrollado el contenido básico de dichas normas, debe exponerse la necesidad de aplicar el derecho internacional humanitario en el país, con el objeto de convertir dichas obligaciones internacionales en normas vigentes y positivas, así como apoyar y fortalecer las instituciones y entidades competentes en el tema.

Tal como lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949 y sus respectivos Protocolos, el derecho internacional humanitario se instituye como un compromiso impuesto a las Altas Partes Contratantes, por lo cual es prudente enfatizar que esto constituye para el Estado de Guatemala una obligación con relación a dichas normas. Al respecto, el Estado de Guatemala ha manifestado su buena voluntad e iniciativa al haber permitido el surgimiento de la Cruz Roja guatemalteca, así como la creación de la Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (COGUADIH), así como haber aprobado el acuerdo de sede entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Federación Internacional de

Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja, tal como se desarrolla a continuación:

#### **4.1.1. La Cruz Roja Guatemalteca y su origen en Guatemala**

A través de la iniciativa de médicos guatemaltecos, el 06 de febrero de 1923, se aprueban, por Acuerdo Gubernativo, los Estatutos de la Cruz Roja Guatemalteca, permitiendo que el 15 de abril del mismo año, se constituyera la Cruz Roja guatemalteca con el reconocimiento de la Liga de las Sociedades de la Cruz Roja, a lo cual actualmente se le denomina “Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”.

El 22 de abril de 1923 se celebró la toma de posesión del Consejo Directivo de la Cruz Roja guatemalteca. En el mismo año, el General José María Orellana, Presidente de la República de Guatemala, ofreció la cooperación del Gobierno para dicha institución, creando así la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca.

Sin embargo, la institución como tal sufrió problemas financieros que concluyeron en una intervención estatal de 1987 a 1990. Posterior a esto, la Cruz Roja Guatemalteca procuró retomar su protagonismo a través de brindar atención, protección y auxilio a la población guatemalteca en diversas situaciones de conflicto.

El 5 de diciembre de 2002, la Cruz Roja Guatemalteca incluyó reformas a los Estatutos y Reglamentos de la institución, reformas que establecieron un nuevo Consejo Nacional de representantes de los diferentes grupos voluntarios y personas

de la sociedad civil, cuyo objeto persigue la protección de grupos vulnerables en circunstancias desfavorables, acción que le ha permitido retomar con fuerzas las labores de auxilio y protección a la población guatemalteca en situaciones de riesgo.

#### **4.1.2. La Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario**

A raíz de la firma de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 1977, el Estado de Guatemala creó, mediante Acuerdo Gubernativo No. 948-99, el 28 de diciembre de 1999, la Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la cual está compuesta por las siguientes instituciones:

- El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- El Ministerio de Gobernación;
- El Ministerio de Educación;
- El Ministerio de la Defensa Nacional;
- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- La Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH);
- La Secretaría de la Paz;
- El Organismo Judicial;
- El Congreso de la República;
- La Procuraduría de Derechos Humanos;
- La Procuraduría General de la Nación;

- El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Según lo establece el acuerdo gubernativo referido, la Comisión cuenta con la participación como institución observadora a la Cruz Roja guatemalteca, sin embargo, a partir del año 2008, la Comisión en pleno agregó la participación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres y el Ministerio de Cultura y Deportes, quienes, al igual que la Cruz Roja Guatemalteca, actúan de manera provisional, como observadores.

Según el referido acuerdo, la Comisión cuenta con las siguientes funciones:

- a) Hacer recomendaciones al gobierno sobre las medidas que se deben tomar para ser efectivas todas las disposiciones legales internacionales vigentes en materia de derecho internacional humanitario.
- b) Sugerir al Presidente de la República, proyectos de leyes y reglamentos que permiten al Estado de Guatemala, cumplir con las obligaciones convencionales adquiridas.
- c) Difundir el derecho internacional humanitario en las instituciones del Estado y la sociedad en general.
- d) Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, a uno o más de sus miembros para representar a Guatemala en las reuniones o conferencias internacionales relativas al derecho internacional humanitario.
- e) Sugerir cualquier acción pendiente a contribuir en la aplicación y respeto al derecho internacional humanitario.

Asimismo, el Reglamento interno de la COGUADIH, el cual se encuentra contenido en Acuerdo Ministerial de fecha 13 de octubre de 2005, establece las funciones siguientes:

- a) Realizar recomendaciones al gobierno de la República para adoptar las disposiciones legales internacionales en materia de derecho humanitario.
  
- b) Proponer al gobierno de la República las medidas o acciones para hacer efectivas las disposiciones vigentes sobre derecho internacional humanitario.
  
- c) Promover y desarrollar foros, conferencias y talleres para la discusión y difusión de temas relacionados con la aplicación del derecho internacional humanitario.
  
- d) Elaborar proyectos de leyes y reglamentos en materia de derecho internacional humanitario, los que deberán ser sometidos por la Comisión por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores al Organismo Ejecutivo.
  
- e) Designar a uno o más miembros de la Comisión para que representen a la misma ante foros, talleres, seminarios o reuniones en el ámbito nacional e internacional.
  
- f) Elaborar y aprobar sus planes de trabajo.

g) Elaborar un informe anual y cualquier otro informe extraordinario sobre el estado de los trabajos relativos a la adopción, aplicación y difusión efectiva de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones.

h) Conocer las gestiones sobre cooperación que realiza la Presidencia de la Comisión y otras relacionadas con la materia.

i) Elaborar, aprobar y proponer oportunamente al Ministro de Relaciones Exteriores, el presupuesto anual de la Comisión, para que el mismo se incluya dentro del Presupuesto General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

j) Cualquier otra función que tenga relación con los propósitos de la Comisión.

Actualmente, la COGUADIH, desarrolla sus funciones a través de grupos de trabajo, y el fin que persigue es analizar y proponer acciones concretas para la aplicación del derecho internacional humanitario en el país, de acuerdo a diferentes temáticas, como lo son:

- Legislación
- Atención a víctimas de minas antipersonal
- Protección de bienes culturales en caso de conflicto armado
- Seguimiento a las recomendaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre personas desaparecidas.

- Modificación de la Ley de protección y uso del emblema de la Cruz Roja para adoptarlo al Protocolo adicional III.
- Educación y difusión.

#### **4.2. Análisis y estudio jurídico sobre las necesidades de aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala.**

Tal como lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, el Estado de Guatemala se ve compelido a cumplir con estas normas tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempo de paz, especialmente para su difusión y prevención; normas que nuestra Constitución Política reconoce como fundamentales, incluyentes e inherentes a la persona humana.

Ante tal situación, los Convenios de Ginebra denotan responsabilidades aplicables en tiempo de guerra y de paz, las cuales serán descritas a continuación.

- Artículo 44, 53 ICG y 44 IICG: responsabilidad de vigilar el uso correcto y la protección del emblema de la Cruz Roja.
- Artículo 47, ICG; 48 IICG; 127 IIICG y 144 IVCG: responsabilidad de las Altas Partes Contratantes de difundir el Convenio, su estudio e instrucción.
- Artículo 49 ICG; 50 IICG; 129 IIICG y 146 IVCG: compromiso de las Altas Partes Contratantes de tomar todas las medidas legislativas para sancionar a



quienes hayan cometido o dado la orden de cometer alguna infracción grave contemplada en el Convenio.

- Artículo 18 IICG: obligación de las Partes en conflicto de tomar las medidas posibles para buscar y recoger a los náufragos, heridos y enfermos con el objeto de protegerlos contra el pillaje, malos tratos y otorgarles asistencia.
- Artículo 45 IICG: obligación de las Altas Partes Contratantes de tomar las medidas para impedir y reprimir el uso abusivo de los signos de la Cruz Roja.
- Artículo 24 IVCG: obligación de brindar protección a niños que hayan quedado huérfanos o que se encuentren separados de su familia a causa de un conflicto armado.
- Artículo 26 IVCG: obligación de cada Parte de facilitar la búsqueda y reencuentro entre familias separadas a causa de un conflicto armado.
- Artículo 136 IVCG: obligación de las Partes en conflicto, de constituir una oficina oficial de información, mediante la cual se reciba y transmita la situación de las personas protegidas que se encuentran en su poder.

Asimismo, los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, imponen responsabilidades a las Altas Partes Contratantes con el objeto de que

velen por la protección de víctimas de conflictos armados internacionales (Protocolo adicional I) e internos (Protocolo adicional II), de las cuales destaco las principales:

- Artículo 32, I Protocolo: impone a las Altas Partes contratantes y a las organizaciones humanitarias internacionales, velar por permitir a las familias conocer la suerte de sus miembros, con ocasión de personas desaparecidas y fallecidas.
- Artículo 33, I Protocolo: obligación de cada Parte en conflicto de procurar, al fin de las hostilidades, la búsqueda de personas desaparecidas durante el conflicto.
- Artículo 37, I Protocolo: prohíbe cualquier acto cometido con perfidia.
- Artículo 38, I Protocolo: prohibición de usar indebidamente los signos de la Cruz Roja, Media Luna roja, León o Sol Rojos y signos distintivos protegidos por los Convenios de Ginebra y el Protocolo.
- Artículo 44, inciso 2, I Protocolo: determina la obligación de todos los combatientes de observar las normas de derecho internacional humanitario.
- Artículo 48, I Protocolo: impone la obligación de respetar y hacer la distinción entre población civil y militares, así como bienes de carácter civil con objetivos

militares (artículo que es reforzado con los artículos 51 y 52 del Protocolo en referencia).

- Artículo 53, I Protocolo y 16, II Protocolo: Prohibición de atacar bienes culturales y lugares de culto.
- Artículo 54, I Protocolo y 14, II Protocolo: establece la prohibición de hacer padecer hambre a las personas civiles, ni atacar los bienes que les permite su supervivencia.
- Artículo 55, I Protocolo: prohíbe cualquier ataque contra el ambiente.
- Artículo 76, I Protocolo: otorga protección especial a mujeres.
- Artículo 77, I Protocolo: otorga protección especial a la niñez, especialmente para evitar que menores de quince años sean reclutados para participar en conflictos armados.
- Artículo 79, I Protocolo: brinda protección a los periodistas bajo la categoría de personas civiles.
- Artículo 82, I Protocolo: disponer de asesores jurídicos para los comandantes militares con el objeto de brindar una mejor enseñanza y aplicación de los Convenios a las fuerzas armadas.

- Artículo 83, I Protocolo: compromiso de las Altas Partes contratantes a difundir lo más ampliamente, el contenido de los Convenios y el Protocolo en la instrucción militar y fomentar su estudio en la población civil.
- Artículo 85, inciso 5, I Protocolo: define las violaciones graves de los Convenios y el Protocolo como crímenes de guerra.
- Artículo 93, I Protocolo: La Parte que viole las disposiciones de los Convenios de Ginebra y el I Protocolo será responsable por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas y está obligada a indemnizar si hay lugar a ello.

En el Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, el cual se aplica para conflictos internos, las Altas Partes Contratantes también cuentan con obligaciones tales como:

- Artículo 4, inciso 1, II Protocolo: brinda protección y respeto como persona humana a todos aquellos que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas. Asimismo, prohíbe ordenar que no haya supervivientes. Garantiza la no discriminación por su creencia o religión.
- Artículo 5, II Protocolo: otorga disposiciones específicas de protección a las personas privadas de libertad.

- Artículo 7, II Protocolo: establece protección a los heridos, enfermos y náufragos. Asimismo, aboga por su búsqueda una vez terminado el combate (artículo 8.)
- Artículo 9, II Protocolo: brinda protección al personal religioso y sanitario para el cumplimiento de su función.
- Artículo 11, II Protocolo: otorga protección a las unidades y medios de transporte sanitarios.
- Artículo 13, II Protocolo: protege a la población civil y las personas civiles contra los peligros de operaciones militares, así como ser sujetos de amenazas.

Al respecto de toda esta normativa y obligaciones que atañen a las Altas Partes contratantes, a pesar de los avances registrados por el Estado de Guatemala, aún es necesario un mayor esfuerzo con respecto al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por voluntad propia, especialmente lo relacionado a la falta de difusión de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.

En este sentido, es importante promover en las universidades del país, incentivar a jóvenes y profesionales a conocer, estudiar e investigar a fondo la temática. Asimismo, es necesario enfatizar la labor de la Comisión guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (COGUADIH) para implementar en

los grados primarios, básicos y diversificados, el conocimiento de las normas de protección a civiles, combatientes, de los bienes protegidos en el país en caso de conflicto armado, así como lo relacionado con el ámbito de protección, seguimiento y penalización del derecho internacional humanitario y establecer todo lo anterior dentro del currículum nacional base.

#### **4.3. Medidas legales a tomarse en cuenta en torno a la aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala.**

Como consecuencia de la debilidad nacional para cumplir los compromisos establecidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, el Estado de Guatemala deberá incrementar esfuerzos administrativos y legislativos para aplicar el derecho internacional humanitario.

En ese sentido, es necesario reforzar la labor de la Comisión guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la cual a través de seis grupos de trabajo se encuentran realizando e impulsando proyectos de ley dirigidos a diferentes ámbitos de aplicación de estas normas, los cuales se mencionan a continuación por ser de gran importancia:

- Impulso de la iniciativa 35-90, por medio de la cual se procura crear la Comisión Nacional de búsqueda de personas víctimas de Desaparición Forzada, cumpliendo así con el compromiso adquirido por el Estado a través de los Acuerdos de Paz y que desarrolla lo pertinente a: definiciones, principios, funciones y atribuciones de la Comisión, estipular un procedimiento definido de

búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, lo relativo a la presentación de informes, así como la creación del registro de personas desaparecidas forzosamente. Con respecto al registro de estos casos, se connota su alto grado de importancia para el país, con el objeto de dar a conocer lo sucedido en casos de desapariciones forzadas y de sus víctimas, lo cual constituye un derecho humano, como lo es el derecho a la verdad.

- Reformas al Código penal guatemalteco para tipificar los crímenes de guerra y lesa humanidad;
- Reformas al Código Penal guatemalteco para tipificar como delito la negación por parte de las autoridades de notificar a familiares sobre la detención de una persona, así como la negativa de comunicación entre el detenido y sus familiares;
- Reformas al Código penal guatemalteco para tipificar la obstrucción de identificación de restos humanos;
- Reformas al Código civil guatemalteco con el objeto de tipificar la ausencia y muerte presunta por desaparición forzada;
- Reformas al Código procesal civil y mercantil guatemalteco para establecer el procedimiento de la ausencia y muerte presunta por desaparición forzada.

En tal virtud, es oportuno promover la necesidad de implementar, en el ámbito nacional, medidas que permitan su mejor aplicación, tales como las siguientes:

- Como parte esencial para su aplicación, y con el objeto de cumplir con el compromiso de difundir las normas de derecho internacional humanitario, es

importante que a través de la COGUADIH se logre completar e impulsar la ejecución (por medio del grupo de trabajo de Educación) del plan nacional de educación y difusión, propuesto ante la plenaria de la COGUADIH en el año 2008, el cual cuenta con el apoyo de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Ministerio de Educación, principales propulsores de dicho plan. Asimismo, es importante incorporar a tal acción, al voluntariado CRUSAC, cuyo objetivo principal consiste en la difusión del derecho internacional humanitario y quienes han logrado propagar y promover el estudio de dichas normas dentro de jóvenes de diferentes universidades.

Asimismo, se propone que a través de la COGUADIH, se exhorte e incentive al Ministerio de la Defensa a difundir aún más, la aplicación y respeto del derecho internacional humanitario desarrollando dentro de sus programas, actividades que promuevan su estudio en todo nivel de la enseñanza militar, así como implementar ejercicios que permitan una reacción adecuada en caso de un conflicto armado, la enseñanza detallada de los delitos de crímenes de guerra y su penalidad y la protección especial que los Convenios de Ginebra y sus Protocolos otorgan a grupos vulnerables, tal como lo establecen los artículos 43, 76, 79, 83 y 85 del I Protocolo.

Es importante para el país difundir el derecho internacional humanitario, ya que éste es víctima de desconocimiento por la mayoría de la población (civil y militar), lo que ha provocado que se confunda en diferentes ocasiones con el



derecho internacional de los derechos humanos y no se considere una temática práctica.

- Con respecto al compromiso del Estado de Guatemala según el artículo 26 del IV Convenio de Ginebra, relacionado con la toma de medidas que faciliten la reunión de familias dispersadas a causa de un conflicto armado, se debe promover el apoyo del Gobierno al actuar del Comité Internacional de la Cruz Roja, debido a que éste ha sido el principal promotor de reencuentro de familias separadas a causa del conflicto armado interno acaecido en el país durante sus 36 años.

Asimismo, es importante renovar la iniciativa de la Procuraduría de los Derechos Humanos conjuntamente con organizaciones no gubernamentales, de generar una base de datos de personas desaparecidas durante el conflicto armado guatemalteco, con énfasis en el registro de niñez desaparecida, con el objeto de sistematizar y facilitar el reencuentro de familias dispersadas.

- Tal como lo establece el artículo 136 consagrado en el IV Convenio de Ginebra de 1949, se requiere constituir una oficina de información, la cual reciba y tramite información sobre personas protegidas. En este caso, el Estado de Guatemala ha iniciado un pequeño esfuerzo para su implementación generando una iniciativa de ley que permita la creación de una oficina permanente de búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada, sin embargo, la labor no culmina con dicha iniciativa y se hace insignificante si no

se promueve desde el ámbito social y político su seguimiento ante el Honorable Congreso de la República de Guatemala. Por lo tanto, se propone que la COGUADIH aproveche el espacio político para impulsar dicha iniciativa a través de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los representantes del organismo legislativo (titular y suplente) nombrados ante la referida Comisión. Así como la participación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien podrá, con apoyo del Voluntariado CRUSAC, promover un movimiento social a favor de dicha iniciativa.

- De acuerdo al artículo 32 y 33 del I Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, las Altas Partes Contratantes deben permitir a las familias conocer la suerte de personas desaparecidas y fallecidas, aún posterior al conflicto armado. En seguimiento a esta premisa, es oportuno citar al señor Dermot Groome, abogado litigante del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, quien determinó que el no conocer el paradero o suerte de personas desaparecidas o fallecidas, constituye una violación al Derecho a la verdad de las familias. Por lo que, para aplicar este apartado, el Estado de Guatemala deberá brindar más que la voluntad política para llevarlo a cabo, debido a que implica, en primer término, conocer las normas de derecho internacional humanitario en todas las instituciones, y en segundo término, incentivar y apoyar al Ministerio Público a elaborar las investigaciones correspondientes sobre casos concretos relacionados con este tema.

- Asimismo, se propone la difusión de la Convención de la Haya de 1954, relacionada con la protección a bienes culturales en caso de conflicto armado, en todas acciones anteriores, debido a que es importante que la población conozca de esta Convención.
- Por último, es importante otorgar un papel fundamental de acompañamiento, exhortación y colaboración al actuar del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien, a través de su diplomacia humanitaria, su alta preparación y su asesoría a la Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (COGUADIH) podrá facilitar un mayor impulso a las normas de derecho internacional humanitario en el país.

#### **4.4. Bases para la inserción de la aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala en la legislación guatemalteca.**

Con el propósito de determinar el fundamento legal de la relación existente entre el derecho internacional humanitario y el Estado de Guatemala mediante el cual se acepta un Convenio internacional en el país que conlleve obligaciones contraídas a nivel internacional, se procede a explicar de la siguiente manera:

##### **4.4.1. Definiciones:**

Para este fin se iniciará explicando la diferencia entre un tratado (llamado también Convención) y una declaración, para lo cual se cita a Alejandro

Montiel Argüello, quien establece que los tratados “*son acuerdos de voluntades de dos o más sujetos de Derecho Internacional*”<sup>36</sup>. Asimismo, el Doctor Carlos Larios Ochaita, define la Declaración como “*un instrumento público escrito que se da a conocer a la opinión de la comunidad internacional y en el cual se establecen los lineamientos generales de conducta que los signatarios seguirán ante una situación de política internacional determinada*”<sup>37</sup>. Es decir, la Declaración es una resolución sin fuerza de ley que no crea una obligación jurídica contractual, cuyos efectos son únicamente morales.

Esta diferencia manifiesta que los Convenios de Ginebra de 1949, son acuerdos contractuales celebrados por el Estado de Guatemala, mediante los cuales el país adquirió derechos y se comprometió a cumplir con las obligaciones en ellos impuestos.

#### **4.4.2. Suscripción o adhesión de un convenio:**

El Doctor Carlos Larios, explica de una manera más detallada la definición de la suscripción y adhesión de tratados, estableciendo con respecto a la suscripción: “*la suscripción se materializa con las firmas, las que naturalmente ponen fin a la negociación; la firma no crea una obligación inmediata debido a que de una parte la mayoría de los tratados no son firmados, mucho menos negociados, por el Jefe de Estado; y de otra parte, en la mayoría de los Estados, a menos que se trate de un gobierno de facto, existe otro órgano*

---

<sup>36</sup> Montiel Argüello, Alejandro; **Ob. Cit.**; pág. 121.

<sup>37</sup> Larios Ochaita, Carlos; **Ob. Cit.**; Pág. 90.

*encargado de la ratificación*<sup>38</sup>. Asimismo define la adhesión, estableciendo lo siguiente: “*se da cuando un Estado que no ha firmado originalmente y que fue parte fundadora, desea devenir parte. Se adhiere.*”<sup>39</sup>

Por lo anterior, se puede concluir estableciendo que la diferencia existente entre la suscripción y la adhesión, radica en que el Estado suscribirá un tratado en el momento en que éste se aperture a firma a nivel internacional en el mismo momento para todos los Estados y se participe en su creación. La adhesión requiere que el Tratado ya haya sido suscrito y se encuentre en vigencia a nivel internacional, por lo que el Estado que no lo ha suscrito podrá ser parte de éste al adherirse en los términos contractuales en los que se encuentra ya vigente.

Es importante explicar que en el momento en que un Estado suscribe o se adhiere a un Convenio, deberá ratificar por el órgano nacional correspondiente, su voluntad de hacerlo vigente dentro de su ordenamiento jurídico interno.

#### **4.4.3. Ratificación:**

En su sentido más amplio, tal como lo establece la Convención de Viena de 1969, la ratificación consiste en el acto internacional, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

---

<sup>38</sup> **Ibíd.**; Pág. 92.

<sup>39</sup> **Ibíd.**; Pág. 95.

Sin embargo, es importante la connotación que el Doctor Carlos Larios Ochaita, establece: *“Hoy en día siempre se firma ad referendum; la ratificación permite leer, estudiar e investigar de nuevo las obligaciones por contraer<sup>40</sup>”*, refiriéndose así a la suscripción de los tratados, los cuales deben ser ratificados por un órgano tal como el Congreso o el Parlamento, posterior a su suscripción.

Por lo que se concluye que la ratificación consiste en el procedimiento legislativo interno de un país por el que recorre un tratado internacional para ser incorporado en el derecho vigente de éste.

Al respecto se señala que el proceso que recorrer a nivel nacional un tratado implica que debe ser aprobado por el pleno del Honorable Congreso de la República de Guatemala quien ratificará dicho Convenio como una ley ordinaria, en la que se reconoce el compromiso del Estado de ejercer los derechos y de implementar las obligaciones contraídas en éste.

#### **4.4.4. La situación de las normas de derecho internacional humanitario y su inserción en el derecho guatemalteco.**

Tal como se ha mencionado anteriormente, las normas de derecho internacional humanitario son leyes internacionales aplicables en el Estado de Guatemala, ya que los Convenios de Ginebra de 1949, fueron suscritos el 12

---

<sup>40</sup> Larios Ochaita, Carlos; **Ob. Cit.**; Pág. 92.

de agosto de 1949 y ratificados a través del Decreto del Congreso de la República No. 881 de fecha 21 de abril de 1952 (cuyo depósito sucedió el 14 de mayo de 1952). En este mismo sentido, los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra, de 1977, fueron suscritos por el Estado el 8 de junio del mismo año y ratificados a través del Decreto del Congreso de la República No. 21-87, 23 de abril de 1987 (cuyo depósito se realizó el 19 de octubre de 1987). Asimismo, el Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra, de 2005 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, fue suscrito por el Estado de Guatemala el 08 de diciembre del mismo año, y ratificado a través del Decreto del Congreso de la República No. 57-2007, de fecha 4 de diciembre de 2007 (cuyo depósito se realizó el 14 de marzo de 2008).

Lo anterior denota la “coerción” moral y jurídica a nivel internacional de ser aplicados a nivel nacional dichos Convenios, constituyéndose en obligaciones de Estado, tal como lo establecen los artículos 11 al 16, 24 y 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, todo esto, de acuerdo al principio internacional de “*pacta sunt servanda*”<sup>41</sup>.

Asimismo, puede establecerse que de acuerdo a diferentes opiniones de juristas, el derecho internacional humanitario puede insertarse al ordenamiento jurídico guatemalteco a través de lo estipulado en el artículo 46 constitucional, mediante el cual, establecen que el derecho internacional humanitario puede

---

<sup>41</sup> “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Artículo 26, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

“catalogarse” como convenios en “materia de derechos humanos”, lo que se constituiría una concepción errónea, sin embargo posible, por considerárseles derechos internacionales que buscan proteger la dignidad humana. Sin embargo, podrá reconocerse su inserción a través del artículo 44 constitucional, el cual brinda el espacio propicio para reconocer “otros derechos y garantías” que no figuren en la Constitución.

Por lo que, de igual manera los Convenios de Derecho Internacional Humanitario han sido reconocidos e insertos al ordenamiento jurídico interno, convirtiéndose así en normas que el Estado debe velar por su correcta aplicación.





## CONCLUSIONES

1. Se establece como causa que origina la aplicación del derecho internacional humanitario, la ratificación realizada por el Estado de Guatemala de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, lo que implica que estas normas se han convertido en obligaciones adquiridas por el Estado.
2. La debilidad de la aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala radica en la escasa difusión de estas normas en el país, desde la enseñanza primaria hasta la universitaria, incluyendo la enseñanza militar.
3. Con la creación de la Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario a finales del año 1999, el Estado registra un avance importante, sin embargo, su función no ha sido suficiente al verse incompleta a pesar del impulso realizado por ésta, para la aprobación por parte del Organismo Legislativo de las iniciativas de ley presentadas a éste.
4. El derecho internacional humanitario protege a las víctimas de un conflicto armado internacional o interno, los bienes culturales, el ambiente y los recursos del país, así como las instituciones y personas encargadas de brindar atención humanitaria. Asimismo, estudia y desarrolla sus propias normas con el objeto de prevenir y limitar los medios y métodos utilizados para hacer la guerra.

5. Como parte del compromiso adquirido por los Estado firmantes de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, se busca incorporar el estudio de estas normas en los programas de instrucción militar procurando que se respeten los derechos contenidos en éstas durante un conflicto armado.
  
6. El objeto del derecho internacional humanitario consiste en proteger la dignidad humana, especialmente en tiempo de un conflicto armado, desarrollando normas mínimas de protección para sus víctimas. Asimismo, vela y procura para que en tiempos de paz el Estado respete y garantice a sus ciudadanos los derechos reconocidos en tales Convenios, así como los divulgue aún dentro de sus fuerzas armadas.

## RECOMENDACIONES

1. Con relación al seguimiento, a la voluntad política manifestada por el Estado de Guatemala para ratificar los Convenios de Ginebra de 1949, se impulse en el ámbito político, técnico y académico, la difusión, el respeto y la aplicación de las normas de derecho internacional humanitario.
2. Se debe apoyar y realizar las gestiones administrativas para implementar el programa nacional de educación y difusión presentado en el año 2008 a la plenaria de la Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (COGUADIH), especialmente lo que corresponde a la creación de un mecanismo de evaluación, tal como se sugirió en dicho plan.
3. Se debe crear dentro de la Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, un grupo impulsador de las iniciativas de ley ante el Organismo Legislativo, apoyándose de organismos internacionales, Misiones Diplomáticas y organizaciones civiles, con el objeto de informar a jefes de bancadas sobre el beneficio de las iniciativas presentadas y su aprobación.
4. Es necesario que la Universidad de San Carlos de Guatemala apoye y promueva la labor del voluntariado CRUSAC, jóvenes que sin interés alguno, se han dedicado de manera extracurricular, a difundir, estudiar e implementar las normas de derecho internacional humanitario, con el objeto de proteger la dignidad humana, el ambiente y los bienes culturales de nuestro país.

5. Debe implementarse dentro de la estructura de las fuerzas armadas del país, la capacitación en el derecho internacional humanitario, estableciendo programas de ejercicios, actividades y simulacros que garanticen aplicación de estas normas en caso de un conflicto armado. Se sugiere tomar en cuenta la asesoría y programas del Comité Internacional de la Cruz Roja, así como de la COGUADIH.
  
6. La Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario debe incentivar a que dentro de la población civil y militar, en todos los niveles académicos, se den a conocer y se promueva el estudio de las normas de derecho internacional humanitario, con el propósito de garantizar que en tiempo de paz y durante un conflicto armado se respete la protección de la dignidad humana.

## BIBLIOGRAFÍA

**Derecho internacional humanitario;** Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario; editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

**Encuentros y desencuentros: El Perú y el derecho internacional humanitario;** Primera edición, mayo 2001, CICR, Perú, 227 páginas

HENCKAERTS, Jean-Marie y Louis Doswald-Beck; **El derecho internacional humanitario consuetudinario:** Volumen I; Normas; CICR.

KOTZCH, L. **The concept of war in contemporary history and international law,** Ginebra, 1956.

MONTIEL ARGÜELLO, Alejandro, **Derecho Internacional Público,** Editorial Piedra Santa, Guatemala, Primera Edición, 1982.

LARIOS OCHAITA, Carlos; **Derecho Internacional Público;** F&G Editores; sexta Edición; 2001

LESCURE, Luz y Beatriz Anayansi, **La Práctica Diplomática,** Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1994.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, **¿Qué son los derechos humanos?;**  
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

**RODRIGUEZ-RESCIA, Víctor Rodríguez;** Las situaciones de disturbios y tensiones internas; Instituto Interamericano de Derechos Humanos;  
[http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg\\_deseditorial/las%20situaciones%20de%20disturbios%20y%20tensiones%20internas-victor-0011.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_deseditorial/las%20situaciones%20de%20disturbios%20y%20tensiones%20internas-victor-0011.pdf)

SALMON, Elizabeth; **Introducción al derecho internacional humanitario;** Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, CICR. Julio 2004.

**Seminario para el fortalecimiento de la aplicación en el ámbito nacional del derecho internacional humanitario;** Honorable Cámara de Diputados y Senado de la Nación - CICR, Buenos Aires, República de Argentina, Octubre 2002.

SORENSEN, Max; **Manual de Derecho Internacional Público**, Fondo de Cultura Económica, México.

SWINARSKI, Christophe, **Introducción al Derecho Internacional Humanitario**, 1ª. Edición, 1ª. reimpresión, San José, Costa Rica – Ginebra, Suiza, 1984; IIDH – CICR.

SWINARSKI, Christophe, **Principales nociones e institutos del derecho internacional humanitario como sistema de protección de la persona humana;** Segunda Edición, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Comité Internacional de la Cruz Roja, 1991.

**TITTEMORE, Brian**, Discurso: La Protección de personas en situaciones de disturbios y tensiones internas; Sesión Especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre temas de Derechos Internacional Humanitario; OEA, 1 de febrero de 2006, Washington, DC.

**Tribunal Penal Internacional para Ex – Yugoslavia;** TPIY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory; Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

VIERRI, Pietro, **Diccionario de derecho internacional del conflicto armado**, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2008.

#### **LEGISLACION:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

**Corte de Constitucionalidad de Guatemala.** Gaceta No. 37, expediente 199-95, sentencia del 18 de mayo de 1995.

**Declaración de Teherán**, firmada el 13 de mayo de 1968.

**Declaración de Viena**, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993.

**Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969.**

**Convenios de Ginebra de 1949**; Ginebra.

**Carta de las Naciones Unidas de 1945.** Naciones Unidas.

## **REVISTAS**

**Derecho Internacional Humanitario**, Respuestas a sus preguntas, revista del CICR.

**El Movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de un Vistazo**; revista del Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

KOLB, Robert, **Origen de la pareja terminológica *Ius Ad Bellum/ Ius In Bello***, Revista Internacional de la Cruz Roja No 143, pp. 589-598, 30-09-1997.

**Revista jurídica de Buenos Aires**; 1999-2000, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho; La Ley S.A.E., editorial I